

Sociedad, tierra y legislación agraria

JOSÉ VELASCO TORO



Ladera poniente del volcán San Martín, Los Tuxtlas.

JOSÉ VELASCO TORO

Historiador y educador. Licenciado en Historia por la Universidad Veracruzana, maestro en Historia por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y doctor en Historia Contemporánea por la Universidad del País Vasco, España. Es asimismo candidato a doctor en Educación, con especialidad en Mediación Pedagógica, por la Universidad La Salle de Costa Rica. Investigador en el Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales, profesor de la facultad de Historia e integrante fundador del cuerpo académico de Historia y Cultura de la Universidad Veracruzana. Pertenece al SNI desde 1987, a partir de 2002 es Nivel II. Tiene ocho libros publicados, más de treinta artículos especializados y diversos capítulos de libros, cuya temática trata aspectos relacionados con historia rural, educación y religiosidad popular.

TODO EMPEZÓ CUANDO...

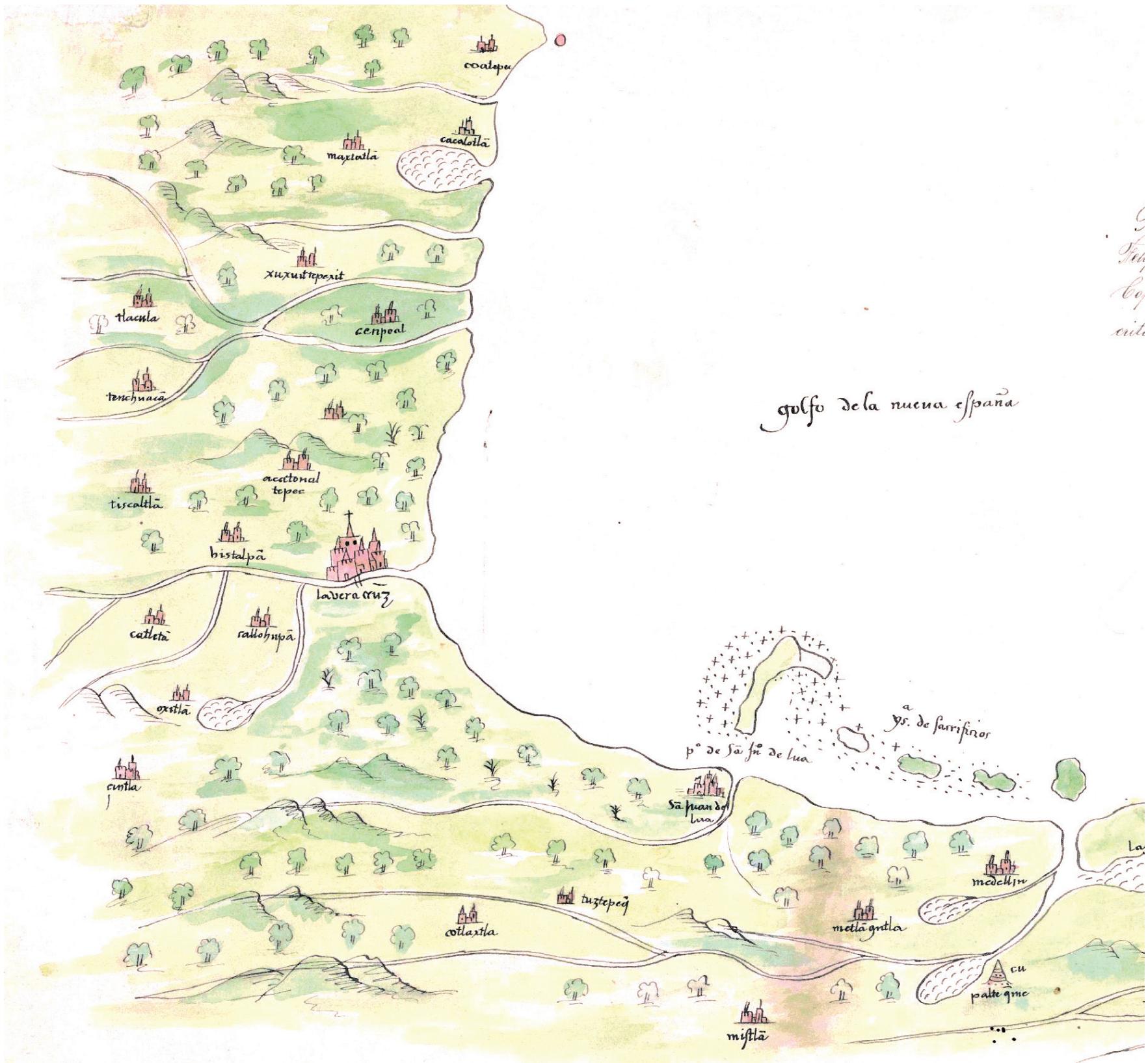
CRISTÓBAL COLÓN PISÓ TIERRA de la isla Guanahani, en el archipiélago de las Bahamas, el 12 de octubre de 1492. El primer acto jurídico que realizó fue imponerle el nombre de San Salvador. Luego, siguiendo la tradición de conquista, reunió a los dos capitanes y tripulación de sus navíos, así como al escribano de la armada Rodrigo Sánchez de Segovia, para que dieran fe y testimonio de cómo él tomaba posesión de dicha isla, y demás que se descubriesen, por derecho de los Reyes de León y Castilla, Fernando e Isabel la Católica. Este evento que para España representó la legitimación de la empresa expansiva que seguiría a tan fantástico encuentro con América, se apoyó en el cuerpo jurídico existente que emanaba del Fuero visigótico (642-649), el Fuero de Castilla (995-1000), las leyes de Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (1256-1263) y de Las Ordenanzas de Castilla de Isabel la Católica (1484).

Cuando en Castilla se conoció la noticia de tan notable hallazgo, los reyes de inmediato procedieron a la búsqueda del respaldo del Papa Alejandro VI para que legitimara y cubriera con el manto de la fe católica el derecho que por descubrimiento, conquista y colonización correspondía a León y Castilla frente a los demás reinos de Europa. Amparado en el principio de la exaltación y dilatación de la fe católica, el Papa otorgó derechos de jurisdicción a todas las tierras que se hallaren hacia el occidente a partir de las 100 millas (160.93 kilómetros) de las islas Azores y Cabo Verde, en una línea imaginaria que iba del Polo Ártico al Polo Antártico. A esta legitimación se le conoce como la Bula *Noverunt Universi* del 4 de mayo de 1493.

Tras este acto de jurisprudencia internacional, no medió reconocimiento alguno de los pueblos autóctonos, mucho menos se preocuparon por el derecho existente sobre su

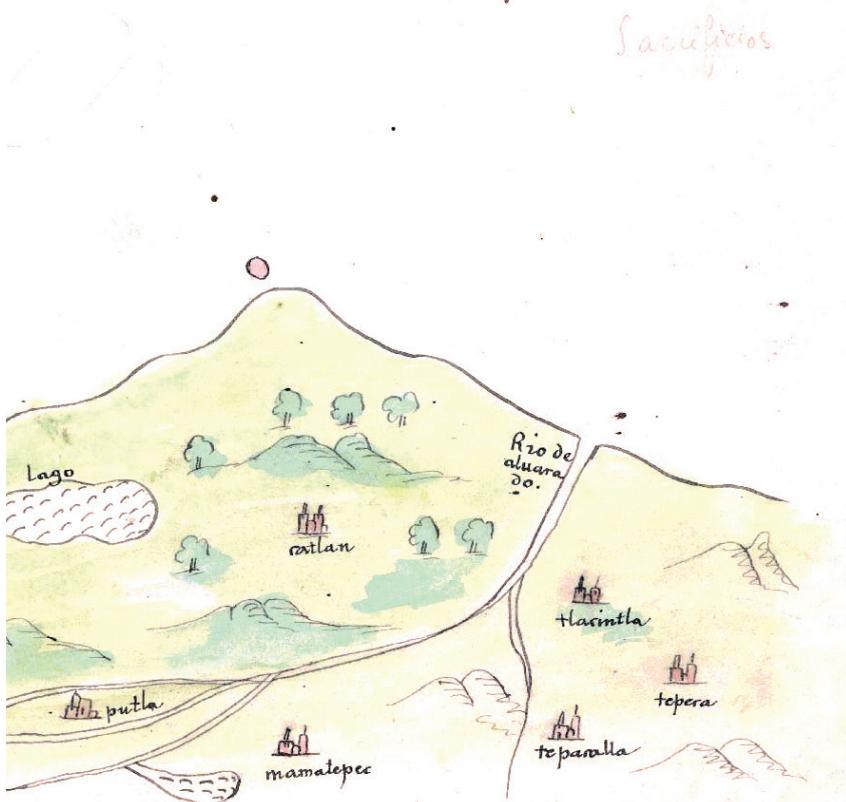
histórico territorio. Simplemente, por no ser católicos ni corresponder su cultura a los parámetros de la cultura europea, fueron considerados paganos y salvajes. Arrogancia cultural en la que se ancló la condena a las costumbres y creencias de los “nativos”, elaborándose un imaginario de desprecio que conllevó, por un lado, a la justificante de su explotación y, por otro, a la actitud piadosa de la protección. En este marco, y al darse la legitimación papal ante el mundo europeo, Fernando el Católico procedió a hacer extensivo el derecho hispano hacia tierras descubiertas y ocupadas. Mediante decreto real de 1505, que se conoce como Leyes de Toro, dispuso que en todas las tierras conquistadas se aplicaran las leyes de Castilla, y que las Indias debían de regirse por ellas. Con esta disposición se hizo extensivo y aplicable el derecho castellano en tierras americanas, y éste mantuvo su vigencia en tanto se fue incubando y desarrollando el derecho indiano.

Para regular el gobierno en las nuevas posesiones y normar la relación entre españoles e indios, los reyes Católicos emitieron una serie de disposiciones reales que definieron la línea de la monarquía hacia la construcción de una sociedad basada en la separación de los indios de la población española y mestiza. La base la constituyó el conjunto de ordenanzas sancionadas por el rey Fernando, el 27 de diciembre de 1512, en la ciudad castellana de Burgos, cuyo fin fue sistematizar la relación y trato que los españoles debían dar a los indios en lo concerniente a la atención en su vida cristiana, repartimientos, trabajo, servicios y encomiendas. Las Leyes de Burgos, como se conoce a este conjunto de treinta y cinco ordenanzas, fue la plataforma sobre la que emergió el derecho hispano-indio, cuerpo jurídico que se empezó a constituir entre 1512 y 1541.



Plano de Veracruz elaborado por su alcalde Álvaro Patiño. 1580.
Colección Orozco y Berra 57B-25.

*Plano de Veracruz mandado en 1580 al Rey
Felipe II por el Alcalde mayor Álvaro Pulido.
Copia del original que existe entre los manus-
critos de D. Joaquín García Herasbalco.*



Ordenanzas fundamentales en este periodo fueron las de Zaragoza de 1518, reglamentando el gobierno de los indios encomendados a españoles; las Ordenanzas Generales de Granada de 1526, expedidas para regular las conquistas, y las Ordenanzas de Toledo de 1528, dirigidas a normar el trato que debía darse a los indios por parte de la primera Audiencia y las autoridades de la Nueva España. Estas dos últimas ordenanzas fueron redactadas por el Consejo Real y Supremo de las Indias, mejor conocido como Consejo de Indias, organismo que fue creado el 1 de agosto de 1524 para coadyuvar a la administración del Imperio Español en el gobierno de las Indias.

Un principio legal en el que se apoyó el conquistador para consentir el derecho a la tierra, fue la justificación política e ideológica que se encuentra en la Bula *Noverunt Universi*. En uno de sus párrafos, el Papa Alejandro VI instruye a los reyes Católicos para que envíen hombres doctos en la doctrina para que formen a los naturales en la fe católica, debiendo poner en ello toda la diligencia que convenga. Amparado en este principio, se creó el repartimiento de indios, institución que pretendía evangelizar y adoctrinar a los indios al ponerlos bajo el cuidado de un español cristiano. Sin embargo, el repartimiento pronto se convirtió en un sistema de explotación del indio y encubrió una relación de “esclavitud” real al someterlo a trabajo forzado y mal trato. Para frenar esta situación, Isabel la Católica intentó sustituir el repartimiento por la encomienda en 1503, disposición que abrió camino a lo que en las Leyes de Burgos se denominó “repartimiento en encomienda”. Ésta consistió en el reparto de pueblos de indios junto al de españoles con una dimensión de 40 a 150 indios, y se ordenó que no fueran utilizados para el transporte, además de que el servicio en minas no fuera mayor a cinco meses al año. En los hechos nada de esto se respetó y la explotación del indio fue la constante.

Muchos fueron los comunicados de clérigos que denunciaron el mal trato. Especialmente franciscanos y dominicos plantearon la libertad del indio y argumentaron que éstos eran capaces de vivir políticamente como vasallos en sus propios pueblos y pagar un tributo, como lo habían hecho a sus antiguos señores, sin estar encomendados. Finalmente, y gracias a la activa insistencia de Fray Bartolomé de las Casas, quien durante el año de 1517 había estado cerca del emperador Carlos V, se reconoció de derecho la capacidad de los indios para vivir políticamente. El 19 de mayo de 1520, el emperador firmó la Capitulación en la que se ordenaba que los indios fueran libres,



que éstos no debían ser encomendados y que a medida que se fueran vacando las encomiendas, se les reuniera en pueblos donde se les debería enseñar a vivir políticamente.

PERO OCURRIÓ QUE...

A poco de firmada la Capitulación, la frontera geográfica del imperio empezó a ensancharse rápidamente. Entre 1521 y 1532, fueron conquistados naciones y pueblos en México, Centroamérica y Perú. Hernán Cortés derrotó al imperio azteca en 1521, y tras su caída fue sometiendo, una a una, a todas las naciones de la región centro, sur y sureste de nuestro actual México, espacio que constituyó al reino de la Nueva España. En este tenor, la encomienda fue retomada en los nuevos territorios sometidos. Pese a la instrucción

Casa de Cortés. La Antigua, Veracruz.

real del 26 de junio de 1523, en la que se le indicó que no debía hacer repartimiento ni encomienda, Cortés ya había otorgado encomiendas en calidad de provisionales; incluso algunos de sus capitanes, como fue el caso de Gonzalo de Sandoval, fundador de la Villa del Espíritu Santo y quien sometiera a los señoríos de la región del Papaloapan, se reservó para sí el señorío de Acuezpaltepec, uno de los más poblados en la región sotaventina.

Ante la realidad de los hechos, la Corona revaloró la instrucción y optó por la encomienda, aunque introdujo la presencia de los religiosos para cuidar que los indios fueran instruidos a vivir en gobierno, adquirieran buenas costum-

bres y la fe cristiana. Mediante esta medida, la Corona relacionó la encomienda con los pueblos de doctrina. Pero a pesar de esta modificación, los pueblos continuaron dependientes de la encomienda y los indios fueron sometidos a trabajos extenuantes, incluso fueron esclavizados y vendidos. Sin embargo, la intervención de los religiosos permitió gestar un proceso de reorganización de la población india en torno a la iglesia o el convento, y a semejanza del municipio español, conservar, en buena medida, los límites territoriales originarios de su *altepetl*. A la par se gestó el gobierno indio, que mezcló elementos estructurales y principios políticos del ayuntamiento español con aspectos esenciales de la cultura política de la sociedad india, como lo fue la calidad de origen étnico, el consenso para elegir por unanimidad a los miembros del gobierno, la sucesión anual en los cargos, el ejercicio honorífico que valora el compromiso comunitario del que deviene el prestigio social, la tenencia comunitaria de la tierra, aspectos del quehacer etno-político que conserva rasgos en muchos pueblos indígenas de México y Veracruz, y son parte esencial del patrimonio cultural y de una tradición política que no olvida que el interés individual se supedita al colectivo.

La reorganización bajo el manto protector de la iglesia, si bien segmentó a la sociedad novohispana emergente en pueblos de indios y pueblos de españoles, fue factor central sobre el cual emergió la estructura agraria novohispana en la que coexistieron, aunque siempre en constante lucha, la propiedad territorial comunitaria de los pueblos con la agresiva constitución de la propiedad privada española y la corporativa de la Iglesia.

Este proceso no se dio de manera espontánea. A su emergencia contribuyó la lucha de dominicos y franciscanos contra el abuso de que eran objeto los indios por parte de los encomenderos. Entre 1527 y 1550, los informes que eran enviados al rey por parte de miembros de ambas órdenes fueron dando, poco a poco, sus frutos, aunque muchas disposiciones quedaron en el marco de la norma y poco se acercaron a su aplicación real. Sin embargo, otras disposiciones reales fueron claves para perfilar los elementos que habrían de cimentar la estructura agraria novohispana. Como fue el otorgar a los indios la calidad de vasallo del rey, disposición real de 1532 que redujo el derecho del encomendero a sólo recibir un tributo en calidad de merced. Luego, en 1536, se limitó la cesión de la encomienda a dos generaciones de los descendientes del encomendero.

Ambas medidas fueron importantes porque impidieron el desarrollo de una estructura donde el indio pudo haber sido vasallo del vasallo del rey, dando pauta a la emergencia de un sistema de tipo feudal. Pero, lo importante radica en el reconocimiento del indio como sujeto jurídico con obligaciones y derechos que se fueron definiendo en el cuerpo jurídico indiano.

EN EL ACTUAL TERRITORIO VERACRUZANO...

Han sido identificadas alrededor de 98 encomiendas otorgadas a lo largo del siglo XVI, aunque suponemos que fueron muchas más. De ellas, 46 corresponden a la porción que corre del río Papaloapan hasta lo que hoy es el norte del estado de Tabasco, resaltando la encomienda de Coatzacoalcos, la mencionada de Acuezpaltepec, que se reservó Gonzalo de Sandoval y constituyó sede parroquial, y la del pueblo de Mechoacan, localizado en la provincia de Coatzacoalcos, que se le mercedó a Bernal Díaz del Castillo en fecha distante a su paso por dichas tierras, pues la recibió en 1554, muy a pesar de que para ese entonces ya era regidor de la ciudad de Guatemala. Luego tenemos la amplia área central donde se ubican 43 encomiendas. La mitad corresponden a la región de Xalapa, acogida como sede franciscana, desde la cual realizaban visitas a los pueblos de encomienda de Atzalan, Jalacingo, Coatepec, Naolinco y Tlacolula. Otras encomiendas fueron otorgadas en el ámbito de Córdoba y Orizaba, como la de Huatusco, que fue sede de doctrina y comprendía los pueblos de Coscomatepec, Alpatlahua, Amatlán, Chocamán, Ixhuatlán, Totutla, Comapan, Zentla, entre otros. Orizaba fue encomendada a Juan Coronel y estuvo bajo sus herederos hasta 1665, año en que pasó a la Corona. Otras encomiendas fueron las de Necostla, Ixtazoquitlán, Tilapa, Acultzingo, Tequila, Maltrata y Zongolica que fue sede de parroquia. De igual forma se asignaron encomiendas en Veracruz y en la región de Misantla encontrándose la de Yecuatla y Colipa. Hacia el norte se tienen identificadas nueve encomiendas, dos de las cuales, Ilatlán y Atlehuecia, se asignaron a un mismo encomendero: Juan de Cervantes. A lo largo del siglo XVI, muchas de las encomiendas pasaron a ser tributarias de la Corona a la muerte de su encomendero, otras fueron heredadas a la viuda o a los hijos en primera generación, para, finalmente, pasar a la Corona. El hecho es que prácticamente hacia fines del siglo XVI, la mayor parte de las encomiendas originarias habían pasado a la Corona y muchas otras desaparecieron.

ENCOMIENDAS EN LA INTENDENCIA DE VERACRUZ SIGLOS XVI-XVII



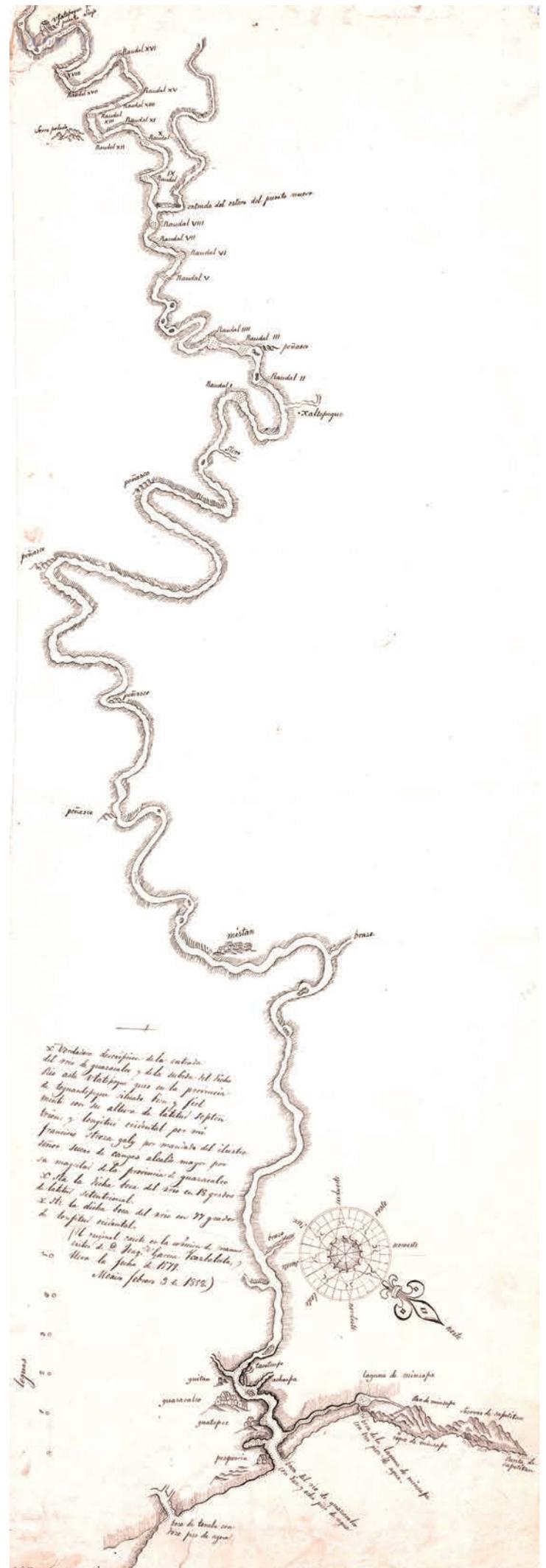
LEJOS DE ADOCTRINAR Y PROTEGER...

El encomendero aprovechó el tributo para financiar empresas personales. Lo único que le importaba, resalta Motolinía a lo largo de su obra, era el oro para enriquecerse y las tierras que usurparon a los indios. En un esfuerzo por mitigar la opresión del indio, los obispos de la Nueva España enviaron una misiva al rey en 1546. En ella insistieron en la necesidad de reducirlos en pueblos de congregación bajo el cuidado de curas doctrineros.

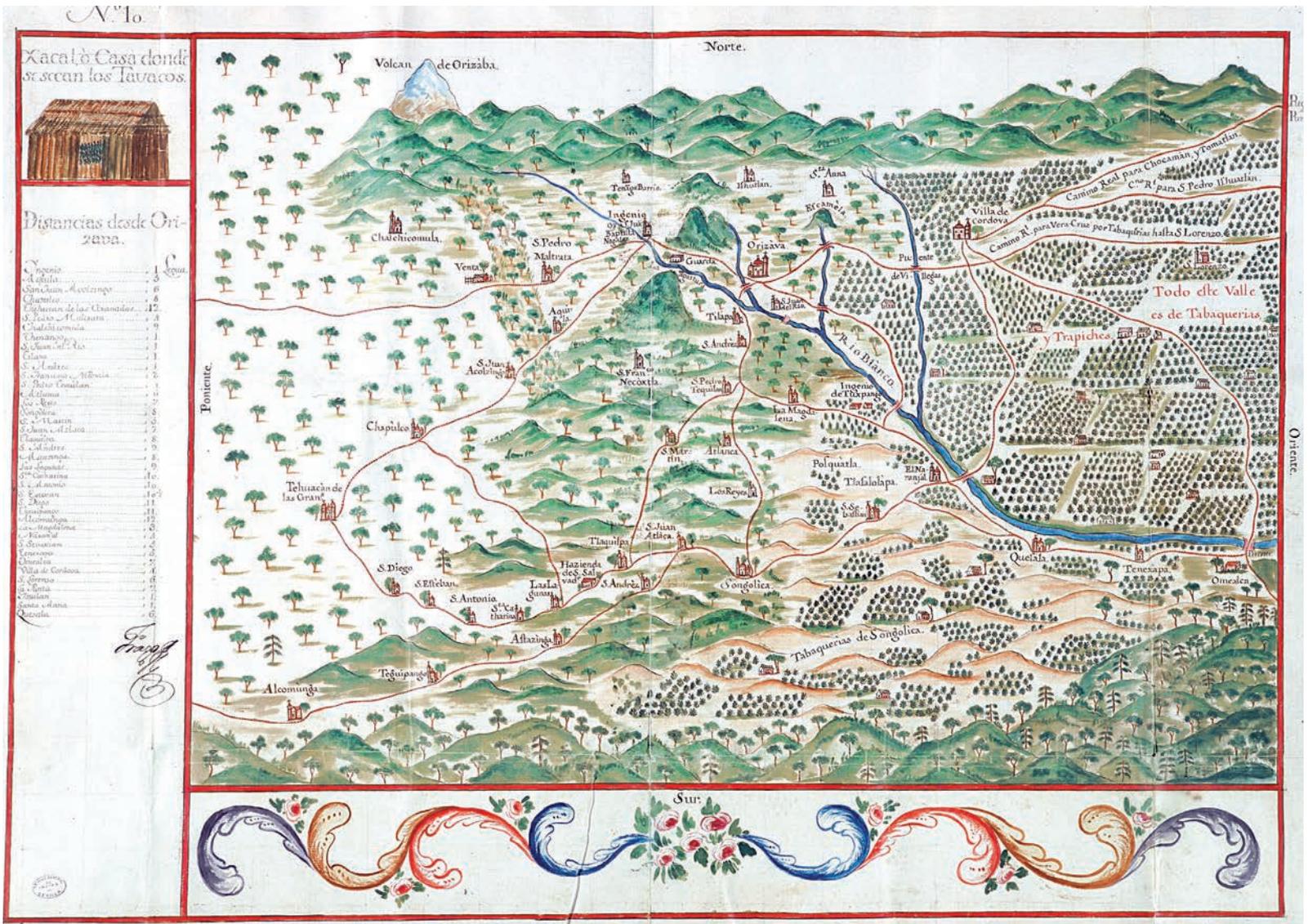
El 21 de marzo de 1551 se instruyó para reducirlos a pueblos. Nueve años después, el 19 de Febrero de 1560, Felipe II ordenó que a los indios reducidos no se le quitaran sus tierras y se les dotara de un gobierno interior sustentado en el cabildo indio, razón por la cual a esa instancia se le empezó a llamar República de Indios. A semejanza de la traza urbana hispana, los pueblos fueron reorganizados en torno a la iglesia. Desde su centro se expandían los solares y el fundo legal para sus sementeras. Unos años después, el 26 de mayo de 1567, se expidió la prescripción que señaló la extensión y límites del fundo legal en 500 varas. Posteriormente, el 4 de junio de 1687, el rey ordenó ampliarlo a 600 varas (101 hectáreas) alrededor de la población por los cuatro vientos o puntos cardinales. Después, en 1695, este acuerdo se modificó en detrimento de las comunidades, ya que el punto de referencia inicial volvió a ser el centro de la iglesia. En 1713, el fundo se complementó con la dotación de ejido, campo situado a la salida del pueblo para uso labrantío, aprovechamiento de agua, monte y pastos con extensión media de una legua cuadrada. Asimismo se estableció un juez de aguas para irrigar las sementeras de los indios cuando hubiese que repartir aguas con españoles. El carácter común de montes, pastos y aguas fue ratificado en 1804 mediante cédula real de 14 de mayo, pudiéndose proveer los pueblos de madera para sus casas, leña y pastos para ganado. El ejido quedó bajo la vigilancia del Ayuntamiento; se prohibió talar árboles y se ordenó que por cada árbol viejo se plantaran tres nuevos, un sentido ecológico articulado a vivir con la naturaleza.

LA CONGREGACIÓN DE PUEBLOS EN VERACRUZ...

Es un tema pendiente de conocer con mayor amplitud. Los datos existentes remiten a 1540, año en que fueron congre-



Descripción del río Coatzacoalcos, elaborado por Francisco Stroza. 1579. Colección Orozco y Berra 328.



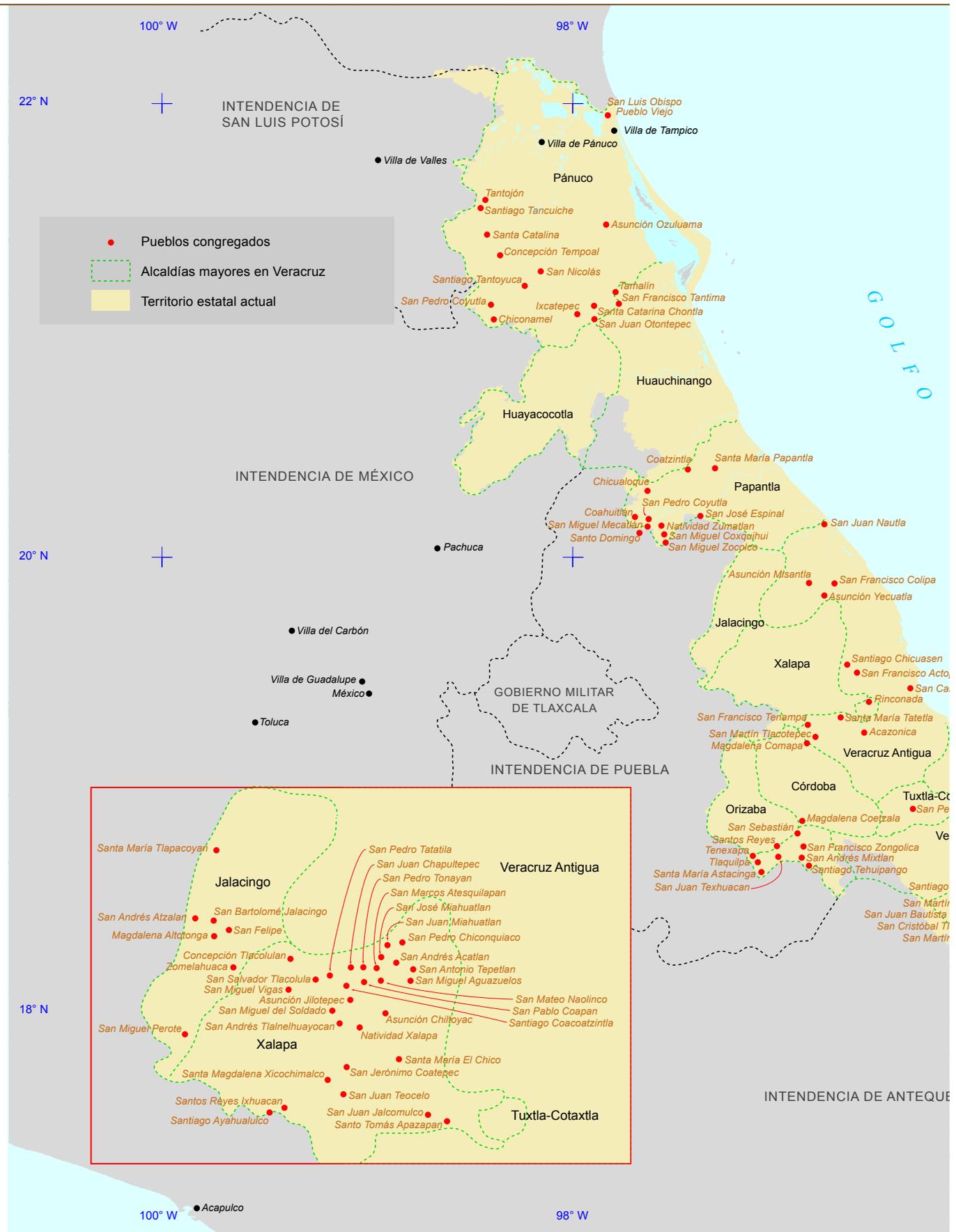
gados los pueblos de Tuxtla y Cotaxtla. Luego, en 1560, se congregaron los de Cosamaloapan y Pánuco. En estos casos, el pueblo y su república adquirieron categoría política y perfilaron sus dos áreas espaciales fundamentales: la urbana, cuya vida pública giró en torno de la iglesia y el Ayuntamiento, y la rural donde estaban los campos para la agricultura y la ganadería.

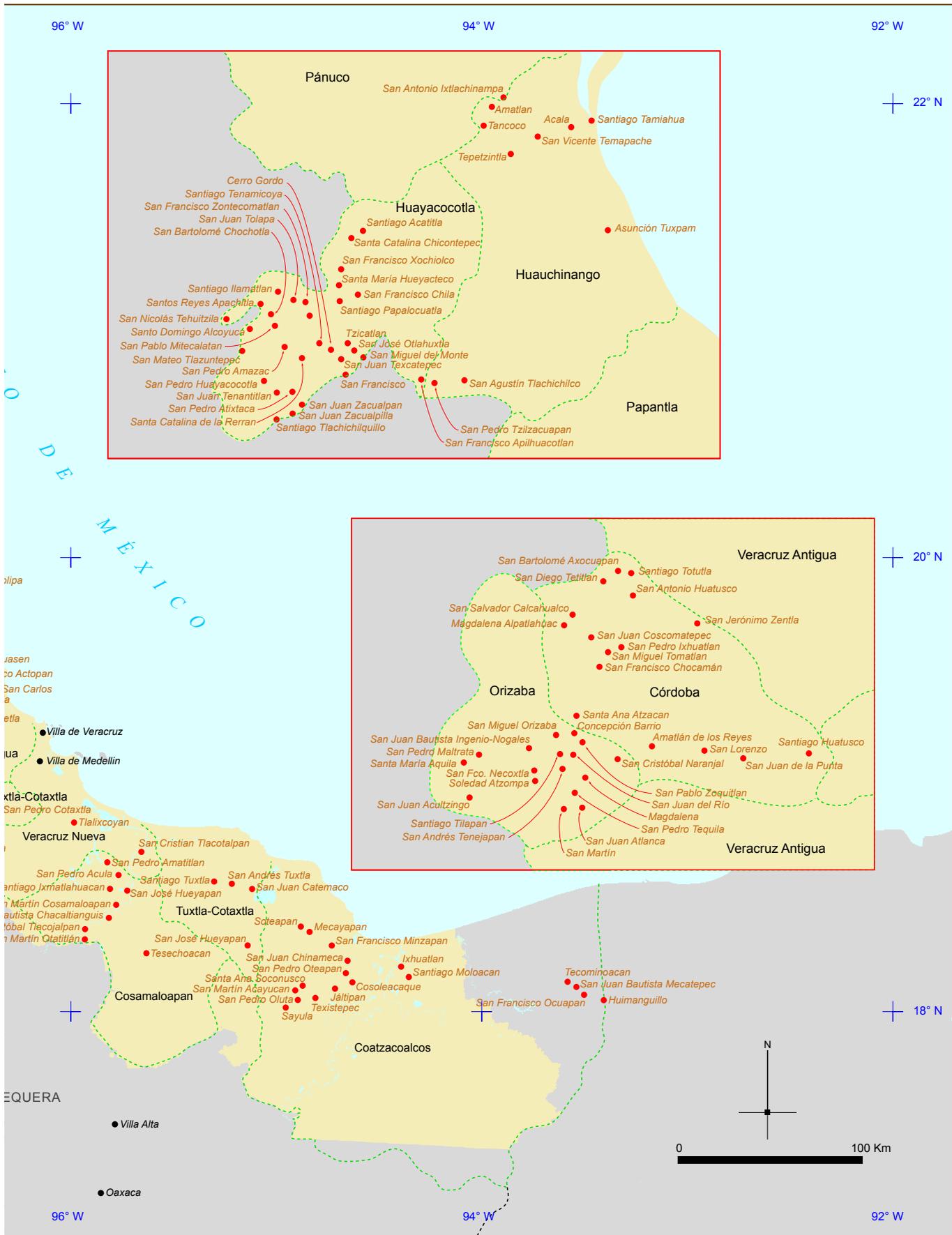
Aunque de manera intermitente, la dinámica de congregación se continuó hasta el año de 1610. Pueblos dispersos y aquellos que habían sufrido una severa disminución en su población, fueron movilizados para reunirlos en el sitio

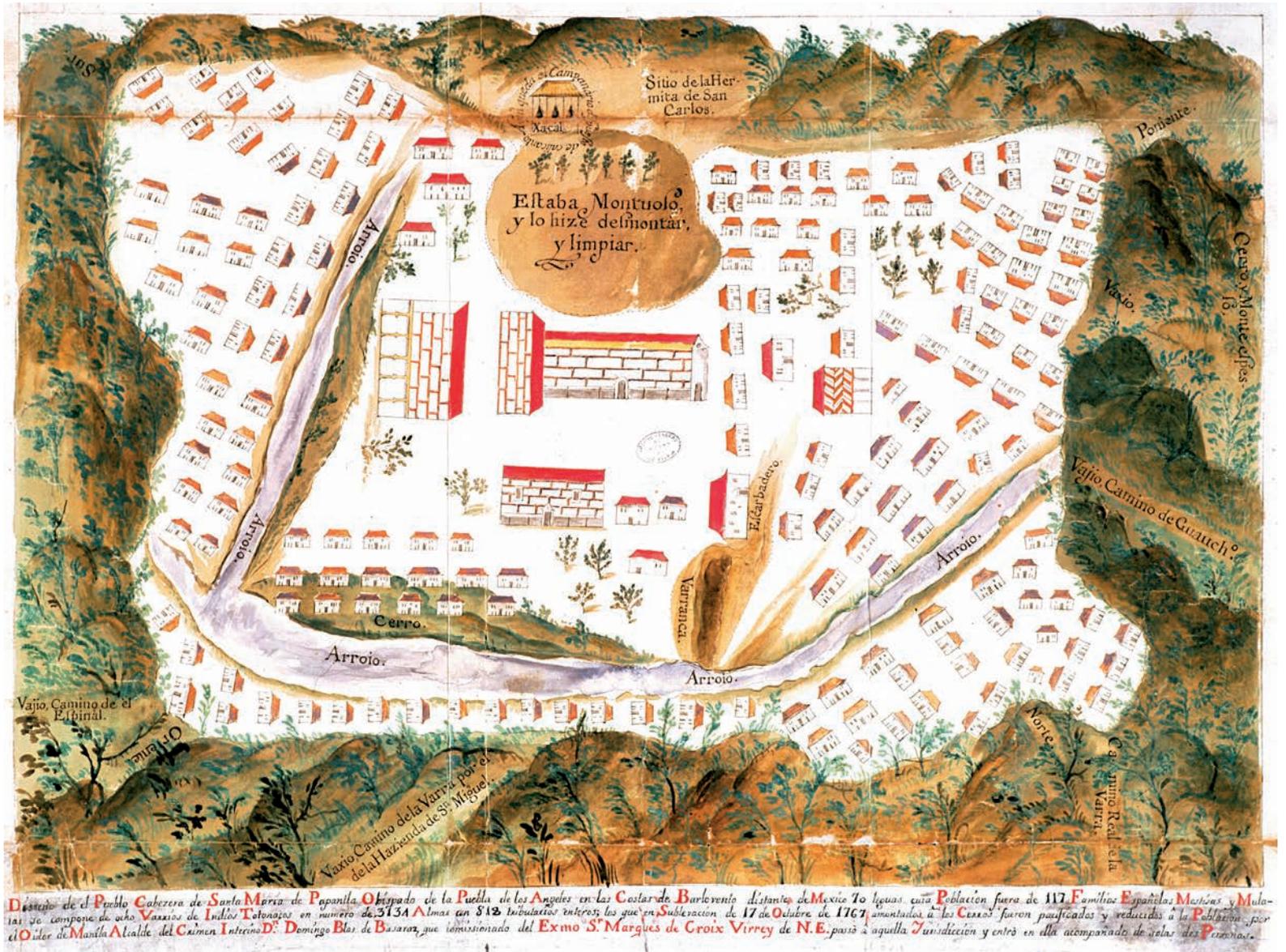
El valle de Orizaba.
 Archivo General de Indias- México 750.

elegido para ser cabecera de congregación. En el ámbito de la región montañosa de Huatusco se identifican 14 pueblos congregados, sobresaliendo Amatlán, Coscomatepec, Huatusco, Ixhuatlán y Totutla, entre otros. En el norte, Huayacocotla se formó con la integración de tres pueblos: Patlachiucan, Hueytiltipan y Sontecomatlán. Caso interesante es el de Ilatlán, que tuvo 27 estancias que fueron distribuidas y congregadas en cinco pueblos. Las 32 estancias de Chicon-tepec se redujeron a cuatro pueblos: Chicon-tepec, San Juan

CONGREGACIONES EN LA INTENDENCIA DE VERACRUZ SIGLOS XVII-XVIII







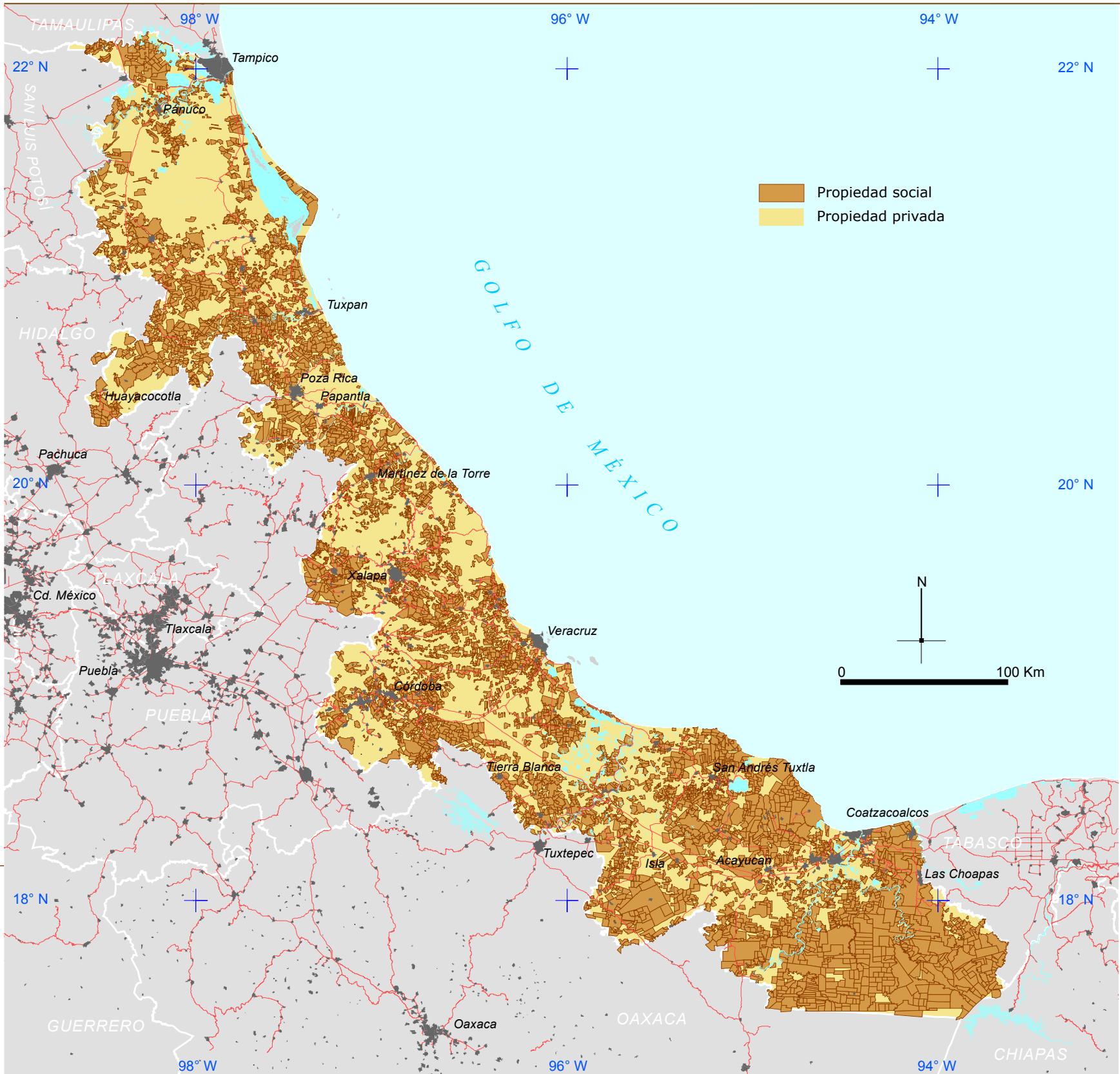
Ixhuatlán, San Cristóbal Ixhuacán y San Francisco Xoxocolco. El mismo proceso se dio en Papantla, donde fueron congregadas 21 estancias en cuatro pueblos: Chumatlán, Coyutla, Cuahuitlán y Mecatlán.

En el Papaloapan el proceso de congregación se dio hacia 1600. La escasa población india que sobrevivía fue congregada en los sitios de las actuales cabeceras municipales. Tlacotalpan se constituyó en cabecera de República con los pueblos sujetos de Tlacintla, Chuniapa, San Pedro Tapazula y San Mateo Guateopa. Por su parte, San Cristóbal Alvarado,

Plano de Papantla.
Archivo General de Indias 235.

que era sujeto de Tlacotalpan, pronto adquirió carácter de cabecera, sobre todo porque en él habitaban españoles, negros y mulatos que convivían con la disminuida población india. Los pueblos congregados en Amatlán fueron: San Juan Cuyuapa, Chichicapa, San Miguel Tulancingo, Quiahuacan y Puctla. Por su buena ubicación, Ixmattlahuacan permaneció en su sitio y se le incorporó la población de Tatayán. También Acula permaneció en su sitio.

EJIDOS Y COLONIAS AGRÍCOLAS





Viveros en Catemaco.



A todos los pueblos se les dotó de fundo y ejidos, y se constituyeron en República con derecho a tener cabildo. Ahora como pueblos, podían nombrar a su alcalde, que era elegido cada año mediante procedimiento de consenso comunal, y regidores de barrio. Dotada de componentes estructurales y políticos acordes con el mundo hispano, la sociedad india organizó su vida comunitaria articulando tres esferas indisolublemente relacionadas: a) la religiosa, cuya conducción depositó en el ministro de la Iglesia, los fiscales y los cantores; b) la civil, radicada en el poder que el común le otorgó al cabildo, y c) la económica, cuya base de existencia material fue la propiedad comunal de la tierra, que se convirtió en expresión concreta de cohesión social, espacio adjetivado de su territorio y componente simbólico de sus mitos de origen. Elementos que permitieron construir una identidad local arraigada en la territorialidad del fundo legal, que fue y sigue siendo esencia en la defensa de la tierra.

FRENTE A LA LENTA DINÁMICA...

De la formación de la propiedad comunal de los pueblos, se dio el acelerado crecimiento de la propiedad privada. Mediante dos ordenanzas expedidas en 1513, la Corona autorizó distribuir moderadamente tierras realengas a particulares para fomentar el poblamiento de las Indias. Sin embargo, guardó el derecho público de uso de aguas y bosques. Luego, para impulsar la colonización de la Nueva España, se expidieron dos nuevas leyes en 1523. Ambas estuvieron dirigidas a dotar de ejidos, dehesas y tierras para propios a los pueblos de españoles, e instruían para que se conservara el suficiente espacio para la actividad agrícola y ganadera, conservando el agua de los ríos de público y uso común. Años después, en 1550, se especificó que los terrenos para pastos, montes, aguas y términos de los pueblos eran comunes en las Indias, ordenamiento que dio origen a la propiedad comunal.

Al ser prioritario para la Corona colonizar los territorios descubiertos y “pacificados”, en 1535 autorizó la distribución de tierra a descubridores y pobladores, reparto de terrenos que no debía darse en exceso y se prohibió su venta a la Iglesia, a cualquier monasterio o ministro religioso. La Segunda Audiencia distribuyó tierras de labranza con títulos de caballerías y pronto el oleaje colonizador de la Nueva España cubrió la Meseta Central, la región media del Bajío y el Occidente, movimiento que se empezó a expandir hacia las costas del Pacífico y del Golfo de México a partir de la segunda mitad del siglo XVI.

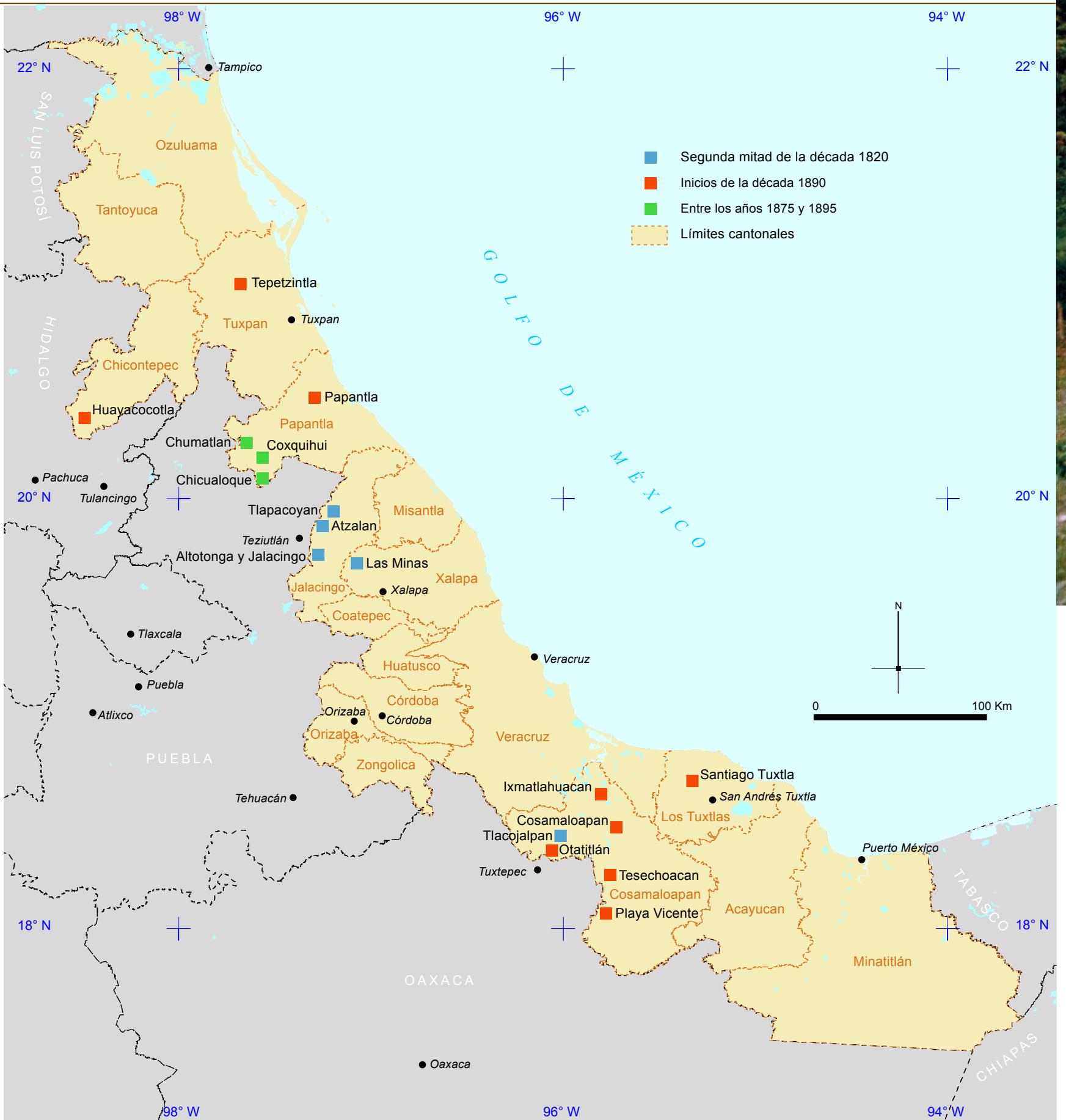
En la Nueva España se multiplicaron los labradores. Sin embargo, pronto los espacios dedicados al cultivo fueron menores frente a los extensos terrenos en los que se reprodujo el ganado, especialmente bovino. A partir de la década de 1540, y como consecuencia de la creciente demanda de carne, pieles y cebo, la Real Audiencia otorgó “mercedes de estancia” con la finalidad de fomentar la crianza de ganado mayor y menor, a la par de impulsar la ocupación territorial y dar salida a la demanda de tierras por parte del sector español. Esta política abrió la oportunidad de acceder a la propiedad privada de la tierra, aunque en muchos casos ya existía la ocupación de variadas extensiones con fines ganaderos, razón por la cual sólo se procedió a regularizar la ocupación en propiedad aplicando la figura jurídica de las Composiciones. Norma que permitía legalizar la apropiación del suelo dada al margen del derecho para convertirla en una situación de derecho, mediante el pago de una multa al erario real.

En muchas regiones de la Nueva España, la demanda y otorgamiento de mercedes para estancias de ganado mayor y menor, fue favorecida por la existencia de terrenos que se consideraron “vacíos” o “desocupados” por los pueblos de indios. Esta identificación se asoció al brutal descenso de la población india, derivado de la mortalidad causada por enfermedades epidémicas y hambrunas, además del impacto que tuvo el proceso de congregación de pueblos que modificaron abruptamente la organización de asiento disperso.

CUANDO EL GANADO LLEGÓ...

La concesión de mercedes de tierras para uso ganadero adquirió privilegio concedido por el rey, *beneficium novis gratis datum*, y pronto derivó en la forma de propiedad denominada estancia. Para el caso de ganado mayor, el sitio medía el equivalente a 1,755 hectáreas y 61 áreas, dimensión considerada suficiente para apacentar 500 cabezas de ganado. En contraste, la estancia de ganado menor tenía 780 hectáreas, calculadas para mantener un rebaño de 2,000 cabezas de ganado lanar o caprino. Además era obligación tener y registrar la marca de hierro en el Ayuntamiento correspondiente. Desde luego el proceso de concesión de una merced tenía sus reglas. La solicitud debía ser dirigida al virrey, especificando si sería para ganado mayor o menor. Por ejemplo, era menester anexar un croquis indicando la ubicación del sitio y marcar los linderos con otras estancias, pueblos colindantes, accidentes naturales, ríos o lagunas, así como los señaladores físicos que permitieran establecer los límites requeridos. Por su parte, la

CAMBIOS AGRARIOS DE PROPIEDAD COMUNAL A PRIVADA SIGLO XIX





autoridad virreinal estaba obligada a notificar a los pueblos de indios de la solicitud correspondiente, con la finalidad de que manifestaran si estaban o no de acuerdo. Además, debía cuidar de que la estancia estuviera a una legua de distancia de las tierras labrantías, tal y como lo especificaba la ley de 2 de mayo de 1550, disposición que no siempre se cumplió. Una vez otorgada la merced a nombre de Su Majestad, el alcalde mayor procedía a dar posesión del sitio al beneficiado en presencia del Ayuntamiento indio y de los testigos invitados, recorriéndose los linderos e identificando los señalizadores naturales o artificiales. Por otra parte, quedaba reservado el derecho de servidumbre de agua cuando ésta corría naturalmente de una estancia hacia otra, asegurando para ambos estancieros el disfrute para abreviar al ganado.

Así tenemos que en 1592 se le otorgaron a Alonso Sánchez dos sitios de estancia para ganado mayor en términos

Lomerío papanteco.

del pueblo de Puctlanzingo el Viejo, sitio localizado en los actuales límites de Veracruz y Oaxaca a la altura de Tuxtepec. Los indios de Puctlanzingo llamaban a uno de los sitios Yqueteopan. Éste colindaba hacia el poniente con el estero Coapa, y en la banda donde nace el sol con el estero que llamaban Comalat; al norte se menciona que había un monte espeso que cierra toda la tierra, y al noreste y sureste el otro sitio también otorgado a Alonso Sánchez.

Concesiones como ésta se sucedieron en tierras veracruzanas a partir de 1542. Las estancias para ganado mayor nacieron por doquier y se multiplicaron, como también se multiplicó el ganado que empezó a proliferar en las tierras calientes de la costa del Golfo de México: en la planicie del

PLANO

del camino del pueblo de

TLAPACOYAM Á JICALTEPEC.

Escala de 1000 2000 3000 metros.

Ingeniero encargado del reconocimiento.
J. M. Montoya.

Signos:

Pueblo Δ

Hacienda Δ

Ranchería Δ

Paraje Δ



bajo Papaloapan, las llanuras del Istmo veracruzano, desde Coatzacoalcos hasta Acayucan, la zona montañosa de Los Tuxtlas, la sabana de Tlalixcoyan, la planicie sotaventina, que corre de Alvarado hasta Veracruz, y la de Barlovento, que se extiende hacia La Antigua y la Villa Rica, la amplia zona de Misantla y Nautla, y desde luego toda el área Huasteca, donde Nuño de Guzmán importó ganado de las Antillas a cambio de esclavos indios.

Al inicio, la estancia ganadera parecía apuntar hacia la formación de una constelación de propiedades de mediana magnitud. Sin embargo, esa aparente proyección dio un giro hacia la acumulación de grandes extensiones de tierra en calidad de propiedad privada concentrada en pocas manos. Este proceso se acentuó a partir de 1600, año en que Fernando II autorizó la venta de tierras realengas para ganado. Durante la primera mitad del siglo XVII muchos estancieros vendieron o cedieron su merced, dinámica que condujo a la rápida acumulación de estancias en pocas manos, que al compactarse se transformaron en haciendas, cuya expansión ineludible entró en conflicto con los pueblos de indios.

Por las características topográficas, climáticas y la baja densidad demográfica de las llanuras costeras veracruzanas, la ganadería vacuna tendió hacia el pastoreo extensivo, cuya particularidad radica en la libre reproducción del ganado y su captura periódica para venta en pie o matanza en el lugar para aprovechar piel y cebo. Esta forma de explotación ganadera requiere de grandes extensiones de terreno y fue la justificante económica que respaldó el proceso concentrador de la tierra.

A LO LARGO DE LA TIERRA CALIENTE...

Desde el Istmo hasta la Huasteca veracruzana, emergieron haciendas ganaderas de grandes dimensiones. Sabemos que en la región del bajo Papaloapan se dieron 612 mercedes de sitios para ganado mayor entre los años de 1565 y 1614. Sitios que en conjunto suman 1'074,062 hectáreas, frente al menguado fundo legal de los pueblos que suponía unas 1,300 hectáreas. Para fines del siglo XVII, la recomposición de la propiedad fue de tal magnitud que el dominio territorial quedó bajo control de 10 haciendas dedicadas a la cría de ganado vacuno y caballar: Santa Catalina de Uluapa, Santa

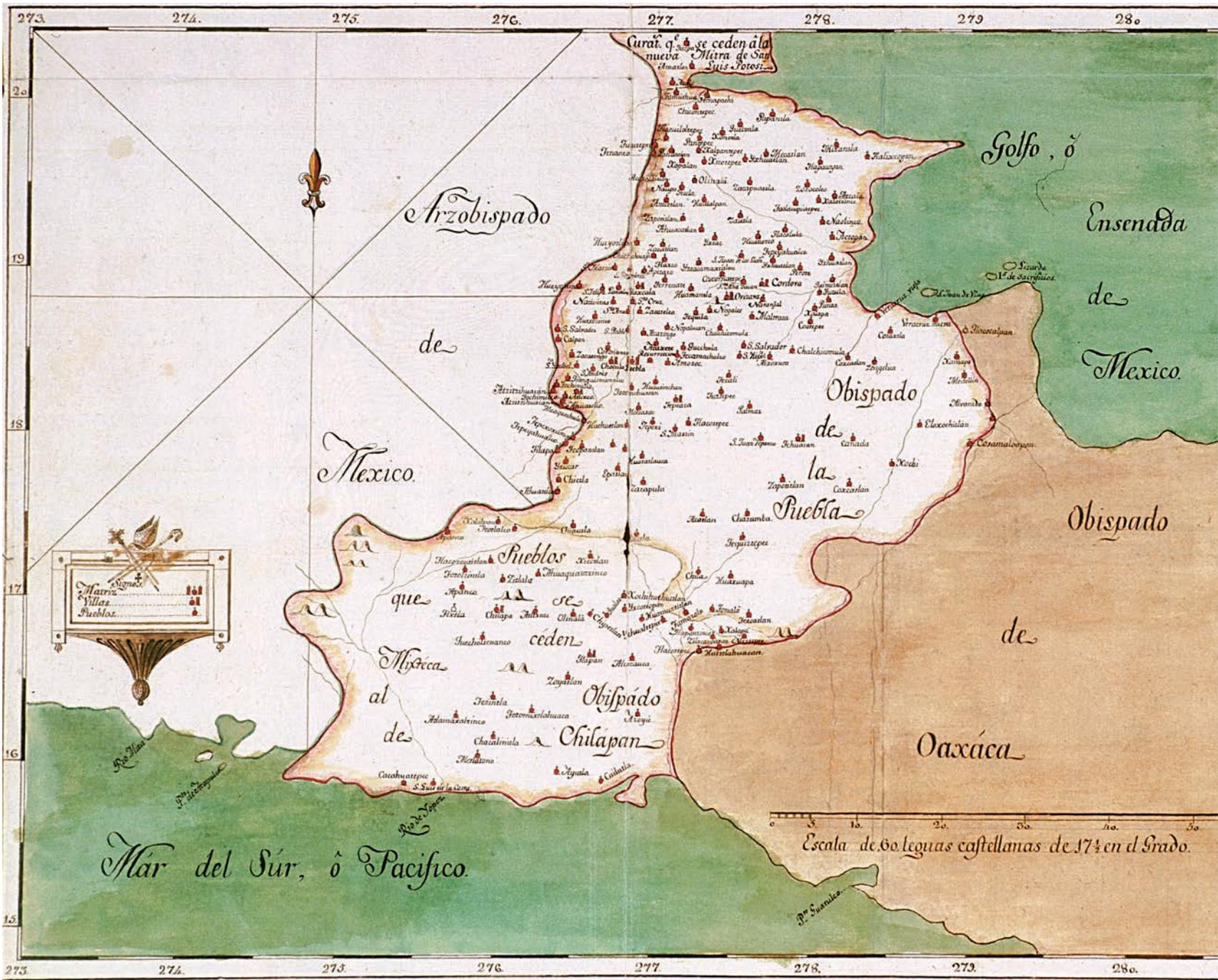
Ana Chiltepec, San Agustín Guerrero, Santa Catarina de los Ortizales, San Nicolás Zacapesco, San Juan Zapotal, Santa María Cuezpala (La Estanzuela), San Miguel del Pinillo, Santo Tomás de las Lomas y Santa María de la O Cuyocuenda.

Lo mismo sucedió en el sur de Veracruz. En la jurisdicción de Acayucan emergieron las haciendas de Nopalapa, Santiago Xomate, El Calabozo, El Salado, San Felipe, Cuautotolapa, Corral Nuevo y Mapachapa.

El norte de la entidad no fue excepción. En la zona de Chicontepec se localizan las haciendas de Camaitlan y Pastoría, San Antonio, La Aguada, Tanciatole, La Mesa en Ozuluama; San Diego, Tarquiam, San Jerónimo en Tantima; en Pánuco y Pueblo Viejo encontramos las haciendas de Chapacao y El Rucio y en Huayacocotla la hacienda de Vaquerías.

Distinta fue la orientación productiva que se imprimió a las haciendas que se formaron en la región central y montañosa de Veracruz. La gran mayoría fueron haciendas mixtas, es decir, agrícolas y ganaderas. En el ámbito de Xalapa y Coatepec, la actividad azucarera se combinó con la ganadera. Aquí surgieron las haciendas azucareras de San Miguel Almolonga, Nuestra Señora de la Concepción, La Limpia Concepción de Nuestra Señora, Lencero, San Sebastián Maxtatlán, Nuestra Señora de los Remedios, Nuestra Señora del Socorro, Lucas Martín, San José Zoncuanitla, San Pedro Buenavista, Santísima Trinidad, La Orduña, Pacho, Mahuixtlán, Zimpizahua, Tuzamapa y el mayorazgo de la Higuera, que nació a partir de la fundación del ingenio de La Santísima Trinidad en la localidad que hoy se conoce como El Grande. Hacia el espacio del valle de Perote, en cambio, las haciendas se formaron por la recomposición de la propiedad de caballerías y estancias de ganado menor, y su orientación económica fue hacia la producción de pulque, explotación maderera y cría de ganado menor, como lo fueron Tenextepec y Totalco.

Importante espacio dominado por la hacienda fue la jurisdicción de Córdoba. En él se formaron 38 grandes propiedades de producción mixta, que combinaron la fabricación de azúcar, el cultivo del tabaco y la ganadería, aunque la actividad central fue la explotación cañera. La mayoría de las haciendas se extendían a lo largo del curso de los ríos Blanco, Seco y Atoyac. Resaltan, por mencionar algunas: Nuestra Señora de la Luz (Monte Blanco), Tlacotengo, Nuestra Señora de los Dolores (Ojo de Agua), Nuestra Señora de la Concepción (Acatengo), San Francisco de Paula (Peñuela), San Miguel,



Joachín, San Nicolás Obispo. Junto, en la jurisdicción de Orizaba, se formaron dos mayorazgos: el de los marqueses del Valle de la Colina, integrado por una veintena de ranchos que eran arrendados para producir tabaco y ganado, y el de los condes del Valle de Orizaba. Zongolica, región con mayor densidad indígena y en donde la congregación de pueblos había tenido gran éxito, fue parte del complejo hacendero de San Jerónimo, que era propiedad de la Compañía de Jesús.

Mapa geográfico del obispado de Puebla (Papantla). 1805 AGI-MEXICO 494.

Complejo que se extendía desde Tehuacán hasta Zongolica, integrado por cinco haciendas y diez ranchos, tres de los cuales estaban ubicados en la territorialidad de Zongolica: Atiopan, Xoxocotla y San Miguel Zongolica.

de medidas en que se trasluce la influencia del liberalismo ilustrado y del pensamiento agrario español. Desde luego no planteó afectar a las grandes propiedades, pero sí dividir las tierras comunales para reducirlas a propiedad individual y arrendar terrenos incultos a agricultores individuales. En ese tenor sugirió una ley agraria en la que se contemplara la división de las tierras de comunidad de indios para su entrega en propiedad y dominio pleno, el libre permiso de avecindarse en los pueblos de indios a todos los españoles y castas, la dotación de jueces competentes y la venia para instalar fábricas de algodón y lana.

Esta propuesta la retomó el virrey Iturrigaray y recomendó, en 1806, distribuir tierras realengas y dividir las de los pueblos de indios en parcelas individuales. El 26 de mayo de 1810 el gobierno español decretó la abolición del tributo y el reparto de tierras, decreto que se conoció hasta después de iniciada la guerra civil que abrió el proceso hacia la independencia y construcción del Estado nacional.

LA CUESTIÓN AGRARIA...

Ocupó buena parte del pensamiento y la acción liberal a lo largo del siglo XIX. La pobreza de la población rural se atribuyó a la existencia de dos mundos complementarios y a la vez contrapuestos: la República de Indios y la República de Españoles. Se afirmaba que los segundos eran dominantes y civilizados; los primeros dependientes y miserables. Los españoles se consideraban emprendedores y con sentido de progreso; a los indios se les veía encerrados en un mundo comunitario y carente de espíritu de empresa. Calificativos ideológicos que no derivaron del análisis objetivo de la realidad social existente, sino de la construcción centenaria de un imaginario que elaboró la figura del indio fámélica y torpe. De ahí que se pensara en poner fin al cuerpo comunitario para redimirle social y económicamente. La propuesta: dividir la propiedad comunal para convertirlo en agricultor individual y propiciar el sentido de empresa. Volverlo ser individual para poner fin al ser comunal, silogismo hasta hoy enarbolado por la sociedad hegemónica y dominante.

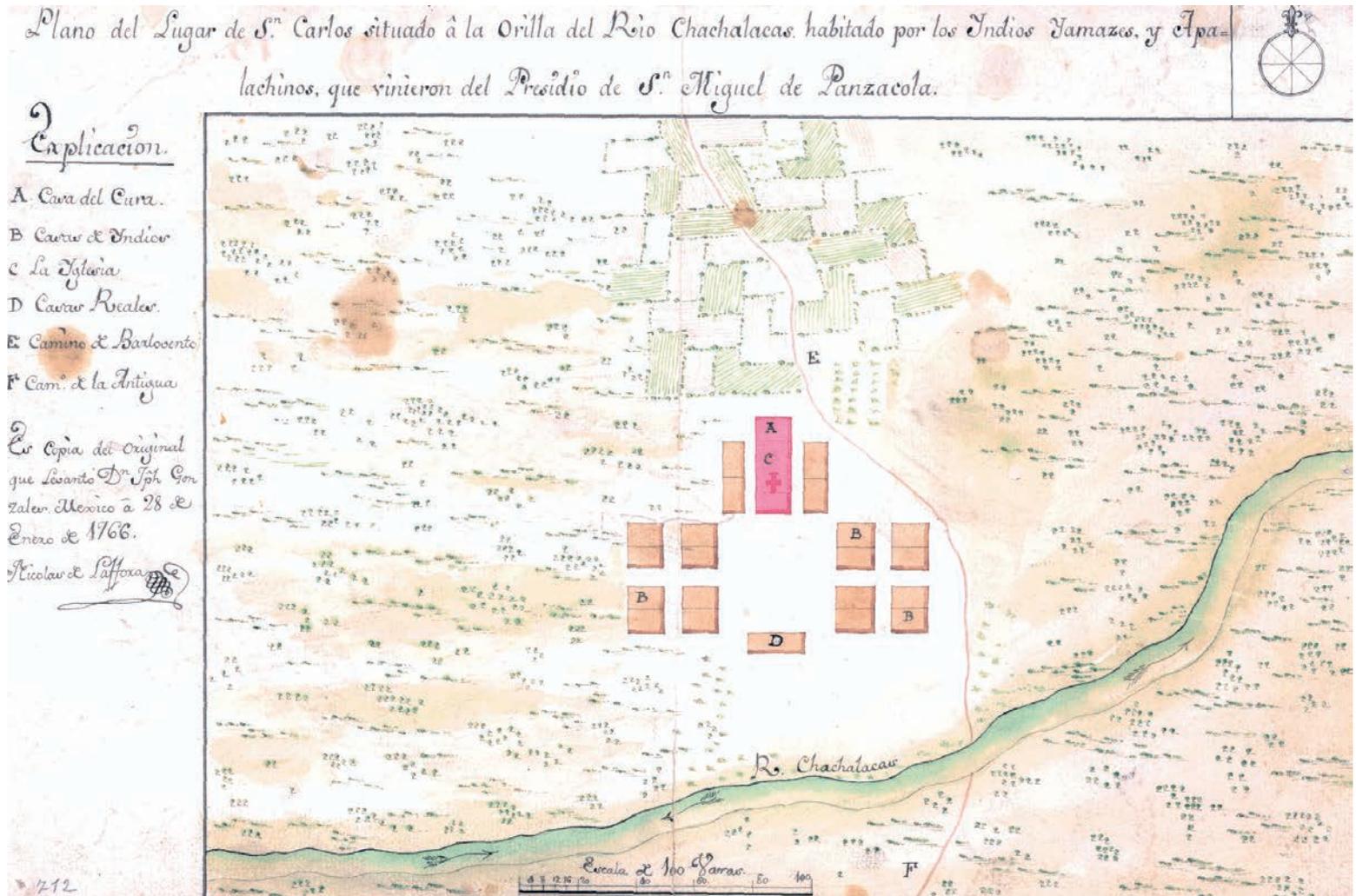
En ese tenor, el elemento agrario adquirió relevancia en la lógica política de los insurgentes y conservó el sentido liberal impreso por el pensamiento ilustrado. En el decreto de 5 de diciembre de 1810, Don Miguel Hidalgo y Costilla mandó que se entregaran a los naturales las tierras para su cultivo, y que en lo sucesivo los terrenos comunales no se pudieran

arrendar. Luego, en plena guerra, las Cortes de Cádiz acordaron, el 4 de enero de 1813, la división de tierras de comunidad y su conversión a propiedad privada. Sin embargo, José María Morelos y Pavón no pensó igual. Si bien su visión política tiene gran influencia del liberalismo de las Cortes de Cádiz, su posición en materia agraria apuntó hacia la fragmentación de la hacienda para crear un sistema de pequeños propietarios donde se favoreciera a indios, castas y mestizos que carecían de medios para subsistir. Anclado más en un liberalismo social, proclamó que el beneficio de la agricultura consistía en que muchos se dediquen con separación a cultivar un corto terreno, y no en que un particular ostente grandes extensiones de tierras infructíferas y sometiendo a millares de gentes a la calidad de gañanes. Para Morelos, la solución a la pobreza no era dividir las tierras comunales, ni acabar con el derecho a la autodeterminación de los pueblos indios, sino fraccionar los grandes latifundios para crear una extensa base de pequeños propietarios dedicados a la agricultura. A su muerte le siguió el abandono de su ideal social. En el Plan de Iguala, expedido el 24 de febrero de 1821, se exalta el respeto a la propiedad, la conservación del fuero del clero y la consideración de la igualdad de todos los habitantes de América Septentrional como ciudadanos.

CON LA INDEPENDENCIA...

Se abolió el derecho indiano. El indio pasó a ser considerado ciudadano frente a la ley, y los derechos indianos que otorgaban reconocimiento de autonomía del gobierno comunitario y del sistema de tenencia de la tierra comunal, fueron considerados nulos. En esta perspectiva, y en el marco del naciente federalismo, la Constitución Federal dejó en manos de los estados de la República la facultad de legislar en materia agraria. Pronto, la idea de desamortizar las tierras comunales para reducirlas a propiedades individuales cundió en todas las entidades de la República. Aquí y allá se redactaron y aprobaron leyes ordenando la división de las tierras de los pueblos.

En Veracruz, el ideal desamortizador se hizo presente en 1824. Ese año se propuso aplicar de inmediato lo relacionado con la división de tierras de comunidad de acuerdo con lo ordenado por las Cortes de Cádiz. Principio que influyó en la redacción de la Ley número 39 Sobre división de terrenos de comunidades indígenas y disposiciones relativas, expedida el 22 de diciembre de 1826. En el artículo primero se especificaba que todos los terrenos de comunidad debían ser reducidos a propiedad particular y repartirse por igual a cada persona



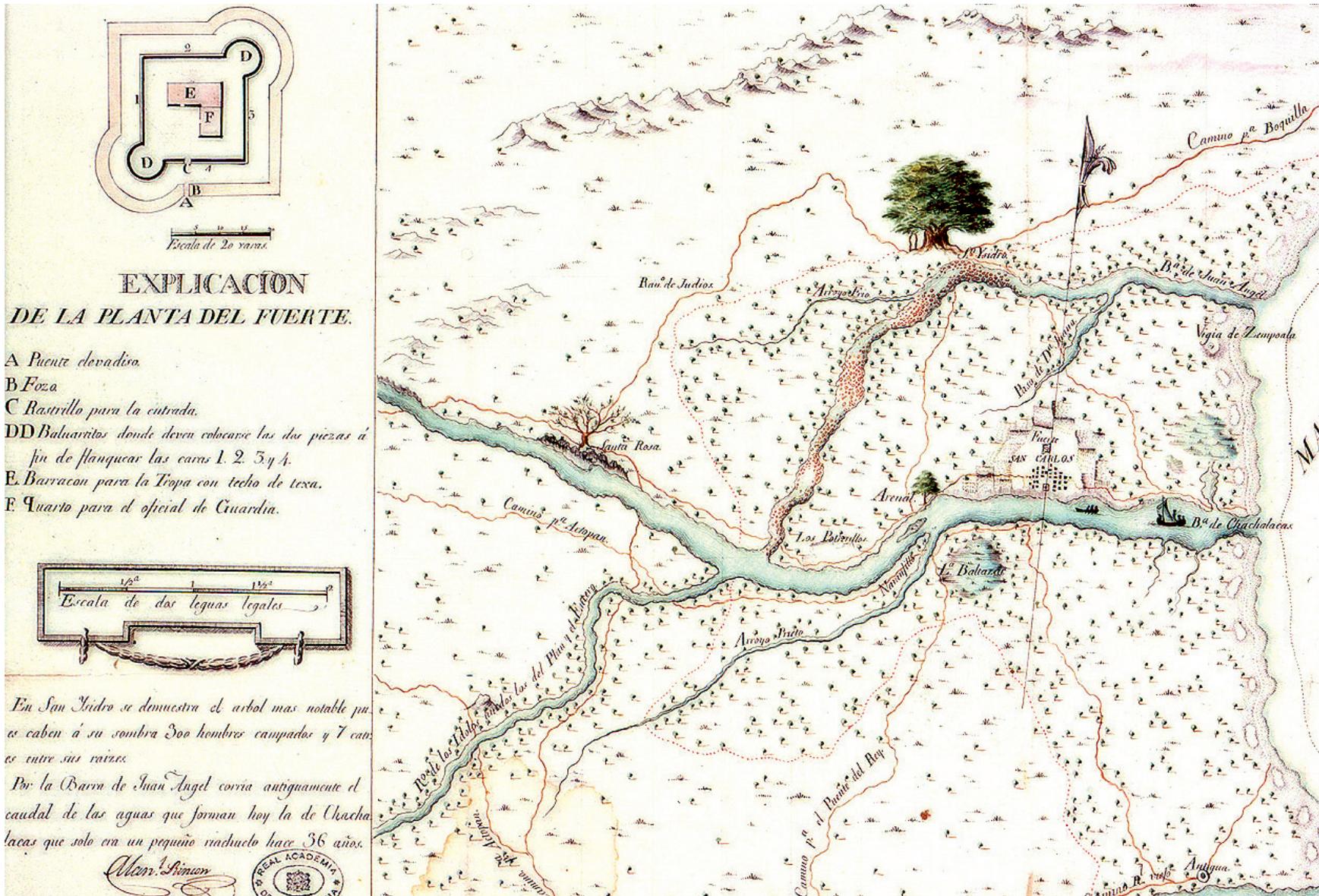
de las poblaciones y congregaciones de que se componga la comunidad. Y en el apartado de “División de aguas” se especificaba que las de curso natural serían de uso común y las pluviales privativas de quien ocupase el terreno, reservándose el derecho de paso cuando el agua fluya en su declive natural.

Si bien la ley consideró el reparto entre quienes eran miembros de la propia comunidad, sólo reconoció como fundo legal las 600 varas establecidas en la Real Cédula de 4 de junio de 1695, al igual que las otorgadas por mercedes reales o compra en común. En cambio, los ejidos, dehesas, tierras de propios y de repartimiento (tierras de labor), se consideraron baldíos y, por tanto, sujetos a reparto entre quienes lo solicitaran para dedicarse a la agricultura. Esta incon-

Fundación del pueblo de San Carlos Chachalacas por indios oyames y apalachinos originarios de La Florida. 1766. Colección Orozco y Berra 712.

gruencia jurídica acarrió interpretaciones encontradas que condujeron a litigios por límites territoriales ente municipios y terratenientes, demanda de retraso en la división de terrenos y corrupción en la aplicación de la ley al favorecer intereses ajenos a los comuneros. Reacciones que no estuvieron exentas de la protesta y del recurso de las armas.

Desde luego, la reducción jurídica de lo comunal fue aprovechada por los terratenientes. Muchos, amparados en la ley, invadieron con ganado ejidos y terrenos de reparti-



EXPLICACION DE LA PLANTA DEL FUERTE.

- A Puente levadizo.
- B Foza
- C Rastrillo para la entrada.
- DD Baluartes donde deben colocarse las dos piezas á fin de flanquear las caras 1. 2. 3. y 4.
- E Barracon para la Tropa con techo de texa.
- F Quarto para el oficial de Guardia.



En San Pedro se demuestra el arbol mas notable que caben á su sombra 300 hombres campados y 7 cabes entre sus raizes.

Por la Barranca de Juan Angel corria antiguamente el caudal de las aguas que forman hoy la de Chachalacas que solo era un pequeño riachuelo hace 36 años.

Alvaro Simon
REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Chachalacas en 1815. Archivo de la Real Academia de la Historia.

miento para demostrar ocupación y denunciarlos a su favor. La reacción de los pueblos fue la defensa al derecho que tenían sobre sus tierras ancestrales, llegándose a dar rebeliones armadas, como la de 1836 que encabezó Mariano Olarte en Papantla. Olarte exigió el retiro del ganado introducido ilegalmente por los terratenientes a las tierras de labor de los pueblos. La respuesta del gobierno estatal fue descalificar la inconformidad que catalogó como opuesta a “intereses encontrados” y procedió a reprimir el levantamiento de Olarte.

Los “intereses encontrados” eran, claro está, el choque derivado de las dos formas de propiedad: la comunal implicada en todo un sistema comunitario y la privada cuya lógica individual obedece a las reglas del mercado. Comunitarismo y liberalismo estaban “encontrados”. De ahí que el gobierno estatal ordenara, en circular del 20 de marzo de 1837, acelerar de inmediato el deslinde de los terrenos comunales y su reducción a propiedad individual.

La idea que se propagó y arraigó en el imaginario político de terratenientes, comerciantes y empresarios, fue la del indio reacio a incorporarse a las fuerzas del progreso. Tanto en informes de gobernadores como de jefes políticos se denigra a las comunidades indígenas, acusándolas de ser, por “natu-

raleza”, enemigas del orden, del sentimiento de empresa individual y contrarias a la propiedad privada.

Desde luego las comunidades no pensaban así. La identidad étnica está fuertemente ligada a la territorialidad, a la cualidad simbólica y base económica que significa la tierra. Además, sentían y percibían la acción del Estado fuertemente relacionada con los intereses de terratenientes y comerciantes locales, oligarquías contra las que secularmente habían resistido en defensa de sus tierras. El primer recurso que utilizaron contra la política desamortizadora de sus bienes, se dio dentro del marco jurídico derivado del derecho indiano. A la ley de 1826 y a la circular de 1837, opusieron los títulos comunales, las mercedes concedidas o los documentos que amparaban la compra de tierras realizada en común. Pero este recurso jurídico no funcionó, o mejor dicho, no fue reconocido *de iure*, porque el marco constitucional emergente abolió el reconocimiento de la propiedad corporativa y la catalogó como obstáculo para la libertad individual y la libre competencia.

Al agotar las comunidades el recurso legal, decidieron, muchas de ellas, luchar por la vía de la rebelión armada. Entre 1846 y 1849 se dieron reiterados levantamientos en el norte de la entidad veracruzana: totonacos, huastecos y nahuas protestaron por el despojo de sus tierras y lanzaron planes agrarios como el de Amatlán (1847) y el de Tantoyuca (1848), en los que exigieron autonomía comunitaria, respeto y restitución de sus tierras comunales, derogación de contribuciones directas, libre elección de autoridades indias y abolición de pago por celebraciones religiosas. Planteamientos de concreción étnica que proyectan la voluntad de resistir y buscar la construcción de un futuro propio emanado de su territorialidad, valor cultural que no fue comprendido por la mentalidad liberal.

DESPUÉS DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA...

Se volvió a insistir en la aplicación de la ley de 1826, sólo que ahora se introdujeron dos cambios que resultaron contrarios al “interés” comunitario y benéficos para el “interés” mercantil: se eliminó la prohibición de vender las tierras repartidas antes de cuatro años y se limitó la intervención de los Ayuntamientos en la venta de excedentes de terrenos ejidales y de propios.

Con este giro se abandonó la idea primigenia de transformar a los comuneros en propietarios individuales, visión que



Hacienda de Pacho.

encajó muy bien con la tendencia liberal expresada en la Ley de desamortización de fincas rústicas y urbanas propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas de 1856 —conocida como Ley Lerdo— y con el artículo 27 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1827, que acabó definitivamente con la facultad jurídica de las corporaciones indígenas y elevó la propiedad de las personas a la calidad de inviolable, salvo en casos de utilidad pública y previa indemnización.

Si bien la Ley Lerdo tuvo como fin inmediato debilitar la base económica para combatir el poder político y protagónico de la Iglesia, su aplicación arrojó el embate contra la propiedad comunal en todas las entidades del país. En Veracruz se redobló la presión para continuar con la desamortización. Así, en circular de 16 de noviembre de 1860, no sólo se insistió en la división de las tierras comunales, sino también de los terrenos de cofradías que pertenecían a los pueblos. El 2 de junio de 1861 nuevamente se reiteró la vigencia de la ley de 1826.

La resistencia étnica resultaba incomprensible para la élite gobernante, muy a pesar de voces como la de Ignacio Ramírez, El Nigromante, que se pronunció por favorecer una sociedad multiétnica en la que el indio figurara con “toda la actividad de su inteligencia” en la agricultura, el comercio, la política y la educación. Sin embargo, en 1870, el guber-

nador veracruzano Francisco Hernández y Hernández expresó que entre los indios había dos tendencias nefastas: el pensamiento mágico y la adoración fanática por la tierra. Para él, como para los liberales de la época, esa comunión con la tierra era negativa y causa de su postración social e ignorancia. Razón por la cual en su informe de gobierno, insistió y así lo hicieron las administraciones posteriores, en exigir el cumplimiento de las leyes sobre división de terrenos, porque era de interés darle dignidad de ciudadano y convertir al indígena en miembro útil como productor y contribuyente. Para tal fin, Hernández y Hernández dispuso que los terrenos que aún no estaban repartidos fueran declarados baldíos.

Esta medida tuvo su trasfondo político. En muchas regiones, aprovechando la incongruencia jurídica de la ley de 1826, se habían denunciado terrenos comunales como baldíos. En el cantón de Jalacingo, por ejemplo, la artimaña utilizada por los terratenientes al amparo de autoridades municipales y jefes cantonales, fue declararse arrendatarios de los terrenos que habían invadido con anterioridad. Estratagema que se dio lo mismo en el municipio de Atzalan que en Tlapacoyan, Jalacingo, Altotonga y Las Minas, como también sucedió en los municipios del cantón de Cosamaloapan y de Papantla. Al estar vinculadas las autoridades locales al reducido grupo de terratenientes, simplemente el Ayuntamiento no presentó inconformidad alguna en el plazo marcado por la ley, que era de tres meses. Al no existir aparente oposición y no comprobarse la posesión por parte de los indígenas, la legislatura estatal procedió a declarar baldíos los terrenos y autorizó la adjudicación. Pero también resultó, en otros casos, que reavivó añejos conflictos de límites entre pueblos y haciendas, como ocurrió en Tlacojalpan, donde los naturales reaccionaron contra la expansión ilegal de los límites de la hacienda de Uluapan, y promovieron un litigio para frenar la división individual de su ejido.

Buscando solventar los problemas jurídicos y abatir la resistencia social de los pueblos indígenas, el gobernador Juan de la Luz Enríquez expidió la Ley sobre subdivisión de la propiedad territorial, de fecha 17 de julio de 1889. Este ordenamiento derogó la ley de 1826 y fue reforzado, como ocurrió cuando se expidió la Ley Lerdo, por la circular del presidente Porfirio Díaz donde instruyó a los gobernadores para que de inmediato procedieran a la división de las tierras de indios. Poco después se sumó la Ley de Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894.

Para estas fechas, el gobierno federal y el estatal en Veracruz caminaban con rumbo hacia la consolidación político-administrativa. La administración pública fue reorganizada con base en la reforma fiscal, que se tradujo en el fin de la alcabala e introdujo el cobro de impuesto único al consumo de mercancías nacionales y extranjeras en el lugar donde se efectuaba la venta. Además, creó el impuesto predial urbano y agrario. Este último gravamen repercutió, a mediano plazo, en un incremento del valor de la propiedad y en el mejoramiento del catastro para controlar el cobro del mismo, pero también en una justificante para comprobar que se estaba en posesión de un terreno al ejercer la obligación de pago predial, práctica que en muchos casos, como ya era costumbre, se hizo al amparo de las propias autoridades municipales. El hecho fue que la reorganización fiscal contribuyó al equilibrio de la administración pública y centró, aún más, la atención en aquellos municipios donde quedaban tierras por desamortizar. La Ley de Enríquez se aplicó con resultados satisfactorios para la administración estatal, más no así para la sociedad india, para la cual su efecto fue devastador y, ante la injusticia, recurrió nuevamente a la rebelión armada.

AL INICIO DE LA DÉCADA DE 1890...

Ya se había reducido a propiedad individual la totalidad de los terrenos de diversos municipios, como Santiago Tuxtla, Minatitlán, Tepetzintla, Huayacocotla, Chacaltianguis, Ixmactlahuacan, Cosamaloapan. Además había un sustantivo adelanto en otros, destacando Otatitlán, Acula, Sochiapa, Tesechoacán y Playa Vicente, en la región del Papaloapan. En 1896 el gobernador Teodoro A. Dehesa reportó en su informe de gobierno que se habían dividido 38 mil hectáreas de 52 municipios, sumando 5,991 nuevos propietarios con lotes que en promedio tenían alrededor de ocho hectáreas.

Cifra oficial que se quedó muy atrás de la realidad, pues hoy sabemos que tan sólo en el municipio de Atzalan la superficie desamortizada, al inicio del siglo XX, sumó poco más de 46 mil hectáreas, y más de la mitad pasó a ser propiedad de 26 personas. O el caso de Chacaltianguis, donde 41 individuos se convirtieron en dueños de 784 hectáreas de lo que constituyó el ejido del pueblo, tierras que habían sido adquiridas por compra al propietario de la hacienda de Santo Tomás de las Lomas hacia finales del siglo XVIII.

Sin embargo, al lado de ese optimismo, Dehesa también manifestó el rechazo a la reacción indígena. En el sur y en



Plano de la villa de Tuxpan. 1859.
 Colección Orozco y Berra 845.

el centro de la entidad, pero especialmente en el norte, se sucedieron diversas movilizaciones indígenas oponiéndose a la división de sus terrenos. Las rebeliones que se sucedieron en Papantla, entre 1886 y 1896, mantienen el principio de autonomía comunitaria frente al de propiedad privada. En ellas se planteó la formación de un sistema federado de pueblos indígenas donde no existiera la individuación de la tierra ni la propiedad privada de los medios de producción. Proyecto etno-político al que reaccionó con espanto la oligarquía papanteca, que presionó al gobierno estatal para que aplazara la división o buscara medidas alternas.

En consecuencia, se recurrió a la solución jurídica plasmada en el decreto de 2 de julio de 1874, mediante el cual se autorizaba a los Ayuntamientos, “cuando se presenten graves inconvenientes”, para que realizaran el reparto en grandes lotes que comprendieran a un determinado número de dueños, figura que se conoció como condueñazgo. La modalidad radicó en fraccionar las tierras comunales en grandes lotes con carácter de propiedad colectiva. Se previó que quienes participaran de la copropiedad fueran miembros originarios de los pueblos, en tanto cuanto sea el número de agraciados. Asimismo, se especificó que el acceso a la posesión de un predio familiar sería mediante una acción que daba derecho a poseer un predio familiar, cuya dimensión sería suficiente para satisfacer las necesidades vitales. Otro rasgo fue la prevención del carácter de indiviso. La tierra no se podía vender, aunque sí la acción que daba el derecho al usufructo de la misma.

Acción ya practicada en la Huasteca y en la región totonaca entre los años de 1875 y 1885, lapso en el que fueron fraccionadas tierras de los municipios de Papantla, Coahuatlán, Chumatlán, Coxquihui, Chicualoque y Espinal. En principio, la división en grandes lotes contuvo los límites comunitarios, pues fueron los propios comuneros quienes se beneficiaron. Sin embargo, al convertirlos en socios con derechos individuales y la potencial posibilidad de vender la acción, se dejó entreabierto la puerta para dar paso a la posterior división y alterar la estructura comunitaria que propició la descomposición del condueñazgo. Con habilidad y utilizando el recurso de la usura, comerciantes y terratenientes se hicieron de acciones en los condueñazgos. Por otra parte, el crecimiento de la población creó la necesidad de dotar de parcelas a las nuevas generaciones, demanda que no fue fácil de satisfacer por la estructura misma del condueñazgo, contradicción que acarrió la inconformidad social que desembocó en



Ex hacienda de El Lencero.



Ex hacienda de Aguatepec.

la rebelión de 1885, encabezada por Antonio Díaz Manfort. Después de su derrota el 2 de mayo de 1886, se dispuso que los condueñazgos fueran divididos. Así, para 1902, el gobernador Teodoro A. Dehesa informó que habían sido reducidos a propiedad individual 50 condueñazgos con poco más de 68 mil hectáreas que derivaron en 3,717 lotes, cuya dimensión variaba de 9 a 32 hectáreas.

CUANDO COMENZÓ EL SIGLO XX...

Muchos pueblos habían perdido su base territorial y económica, y la desintegración étnica derivada dio paso a la conversión de agricultor comunitario a trabajador asalariado bajo condiciones de gañán en haciendas y plantaciones. Intelectuales y pensadores liberales opositores al régimen de Díaz criticaron duramente la existencia de la gran propiedad improductiva y la explotación de la clase trabajadora.

En el Programa del Partido Liberal, que fue dado a conocer el 1° de julio de 1906 por los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, se planteó la necesidad de realizar una reforma agraria como acto de justicia social. El reclamo tuvo eco inmediato en los municipios de Acayucan, Mecayapan y Sotepan. Aquí, Hilario Salas, miembro del Partido Liberal, encabezó la rebelión y los campesinos de 27 congregaciones demandaron la restitución de los ejidos a los pueblos, acción reprimida a sangre y fuego. Por su parte, pensadores preclaros como Wistano Orozco y Andrés Molina Enríquez consideraron a la hacienda como una entidad infructífera cuya renta fija impedía una permanente y perpetua producción y productividad. Ambos plantearon modificar la estructura agraria para crear la pequeña propiedad. Después, Francisco I. Madero en el Plan de San Luis Potosí, del 5 de octubre de 1910, consideró revisar las disposiciones y fallos en abuso de la aplicación de la ley de terrenos baldíos. No se declaró la restitución inmediata, pero sí creó un canal legal para reclamarla.

Sin embargo, el asesinato de Madero en 1913, catapultó la lucha hacia la guerra civil que conocemos como Revolución Mexicana. Una lucha construida sobre principios políticos e ideológicos que apuntaron hacia un cambio tendente a generar mejores condiciones de justicia social. En ese tenor, Venustiano Carranza proclamó el Plan de Guadalupe, cobrando auge la tesis agrarista liberal y la campesina. La primera postuló la transformación socioeconómica del país a partir de una reforma agraria centrada en el fraccionamiento de la gran propiedad para formar pequeñas propiedades, así como reconstituir los ejidos de los pueblos y dotar de tierra a la población que careciera de ella. La segunda se fundamentó en tres principios: restitución de tierras, expropiación de las grandes propiedades por causa de utilidad pública y confiscación de bienes al enemigo del Plan de Ayala, encabezado por Emiliano Zapata.

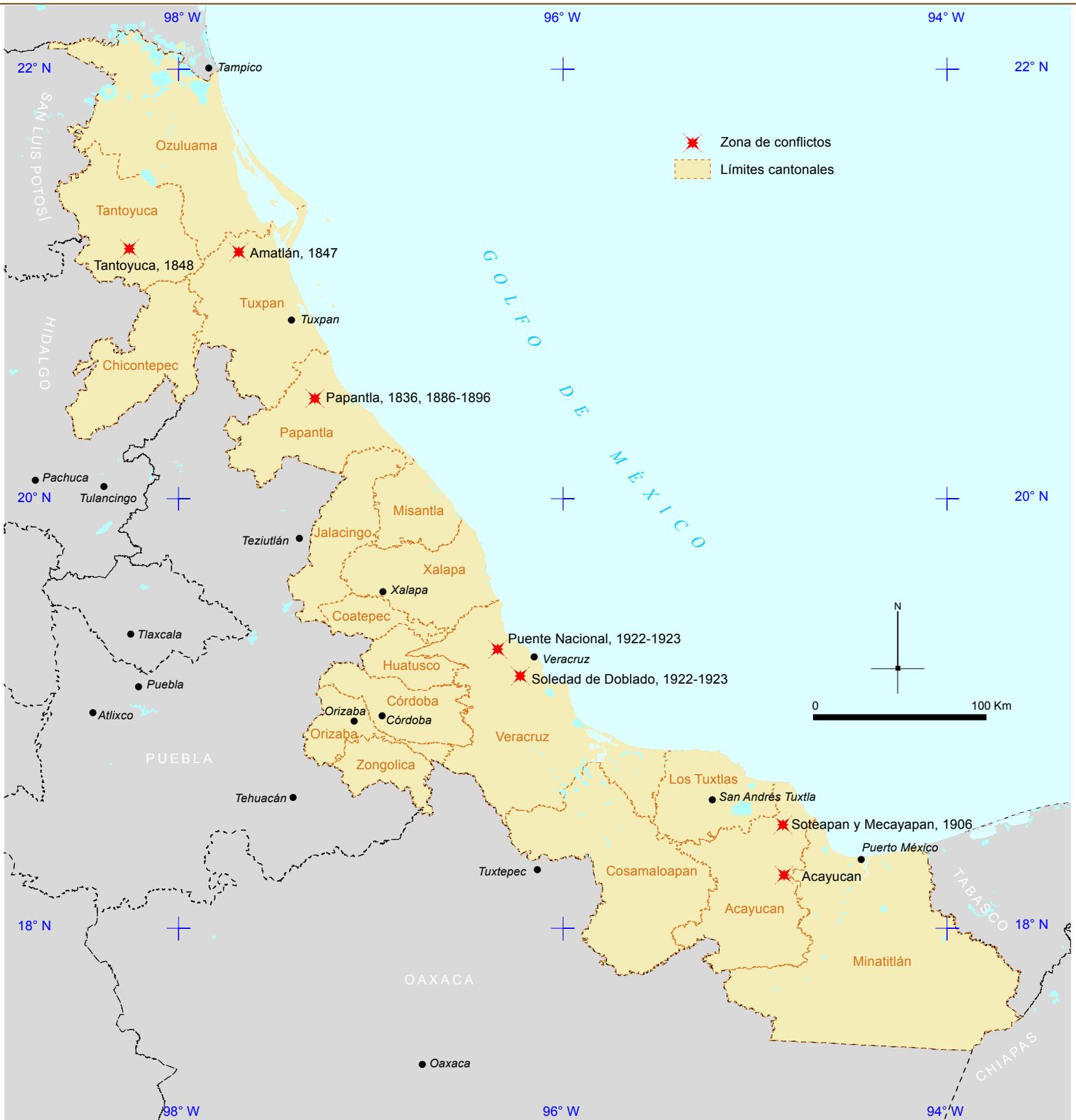
Entre 1913 y 1915, se hicieron propuestas como la Ley Agraria de 15 de diciembre de 1914, publicada en el periódico *El Constitucionalista* en la ciudad de Veracruz. Pero fue en la Ley del 6 de enero, expedida en Veracruz en 1915, donde el constitucionalismo sintetizó el pensamiento agrarista liberal con aquellos elementos coincidentes del pensamiento agrarista campesino. En la Ley, de doce artículos, se declararon nulas las enajenaciones de tierras, aguas y bosques pertenecientes a pueblos y comunidades hechas en contravención de la ley de 24 de junio de 1856, y se declaró legal la vía de la restitución así como la dotación de terrenos a los pueblos que carecieran de ejido. Para su aplicación se previó la creación de una estructura institucional encabezada por la Comisión Nacional Agraria, que tendría en cada entidad federativa comisiones locales y comités particulares subordinados a la nacional.

Al triunfo del constitucionalismo y la conformación del Congreso Constituyente que elaboró la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, las demandas agrarias fueron incorporadas y constituyeron elemento fundamental del Estado-Nación. El nuevo nacionalismo quedó claramente marcado en el artículo 27 de la Constitución, que fue contenedor de la reforma agraria. En él se declaró que la propiedad de las tierras y aguas corresponde originariamente a la Nación. Que ésta podrá transmitir el dominio de ellas a particulares, constituyendo la propiedad privada, y que se reserva el derecho de imponerle las modalidades del interés público. Pero el aspecto central se refiere a la restitución de tierras, la creación de nuevos centros de población agrícola mediante dotación ejidal, la afectación de latifundios para dotar de tierras a aquellos que carezcan de ella, respetando siempre la pequeña propiedad, así como el reconocimiento al derecho de propiedad comunal y condueñazgo, pero prohibiéndose a cualquier otra corporación civil o religiosa.

A PARTIR DE 1917...

La Comisión Nacional Agraria (CNA) normó el proceso administrativo de restitución y dotación de tierras y definió al ejido con carácter de propiedad de los pueblos y no de los municipios. Éstas y otras disposiciones fueron incorporadas en la Ley de Ejidos, cuerpo jurídico que se aprobó mediante decreto de 17 de abril de 1922. Años después, éste fue abrogado cuando el 27 de abril de 1927, siendo Adalberto Tejeda

CONFLICTOS AGRARIOS SIGLOS XIX Y XX





Carta del departamento de Tuxpan. 1855.
 Colección Orozco y Berra 58.

Secretario de Gobernación, se emitió la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución. Durante la presidencia de Abelardo L. Rodríguez se inauguró una nueva etapa en la reforma agraria. El 10 de enero de 1934, se publicó en el *Diario Oficial* la modificación al artículo 27 Constitucional. Cuatro fueron los cambios: se sustituyó la referencia de pueblo, ranchería y comunidades, por el genérico de “núcleos de población”; se abrogó el decreto de 6 de enero de 1915; se reconoció que los núcleos de población que tuvieran el estado comunal tendrían capacidad para disfrutar del uso común de tierras, bosques y aguas, y se contempló la creación del Departamento Agrario (DA), dependiente del Ejecutivo Federal. Cinco meses después, el 26 de junio, se publicó el Código Agrario, en el que se observa un esfuerzo por sistematizar la doctrina agraria y auspiciar la organización campesina bajo la dirección del Estado, convirtiendo a la reforma agraria en dotatoria. El Código rigió hasta el 16 de abril de 1972, fecha en que fue publicada la Ley Federal de Reforma Agraria.

¿QUÉ OCURRÍA MIENTRAS TANTO EN LA ESFERA VERACRUZANA?

Antes de promulgarse la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, pueblos y comunidades de Veracruz habían empezado a movilizarse para solicitar la restitución y la dotación agraria. Cuando se conoció el manifiesto de Madero convocando a la rebelión general el 20 de noviembre, los campesinos de la región de Acayucan se levantaron en armas y exigieron la restitución de las tierras en poder de los dueños de la hacienda de Corral Nuevo.

El 20 de julio de 1914, Cándido Aguilar fue nombrado gobernador provisional de Veracruz. Su estrategia militar no fue excluyente de la estrategia política que dirigió, entre otras vertientes, hacia la búsqueda del respaldo popular. Apoyado en el principio de legalidad como fundamento base para propiciar reformas sociales requeridas, emitió el Decreto número 4, de fecha 26 de agosto, mediante el cual se declaró que desaparecían los poderes de los Ayuntamientos y en sustitución de los mismos se creaban las Juntas de Administración Civil (JAC), integradas por ciudadanos del municipio. Luego, en septiembre, intervino en el caso de Acayucan y se le restituyó el fundo legal y un sitio de ganado mayor.

Ese mismo año, el 3 de octubre, Venustiano Carranza declaró su compromiso de actuar para solucionar el problema agrario.

De inmediato Cándido Aguilar emitió dos decretos: el número 11 y el 13. El primero refiere al reparto agrario y el segundo ordena la creación de la Comisión Agraria del gobierno de Veracruz, con facultades para deslindar, fraccionar y adjudicar terrenos a todos los individuos que carecieran de tierra para su cultivo. Aguilar no descuidó cualquier acción que fuera favorable al constitucionalismo, sobre todo si ésta garantizaba el apoyo de las masas campesinas. En ese tenor, el 20 de noviembre de 1914, expidió dos circulares que fueron trascendentales: una se refiere a la anulación de los fraccionamientos irregulares y desconocimiento de arreglos no favorables al proletariado; en la otra, ordenó a los jefes de armas y Juntas de Administración Civil que procedieran a la restitución de los terrenos, instrucción que tuvo inmediata respuesta social en algunas regiones de la entidad veracruzana.

Cándido Aguilar tenía claro, como también Carranza, que era necesario construir un marco de legalidad en torno a la cuestión agraria y responder a las demandas campesinas impulsando una reforma agraria controlada. Por eso, cuando apareció la Ley del 6 de enero, el marco jurídico construido en el ámbito estatal fue apuntalado y constituyó el referente político de la acción agraria abocada, en su primero momento, a la revisión y dictamen de las solicitudes de restitución.

Si bien aún no se tiene un amplio conocimiento histórico de cómo se dio la dinámica de solicitud y restitución de antiguos terrenos de los pueblos, sí sabemos que la reacción campesina se reprodujo a lo largo y ancho de la entidad. En algunas regiones se manifestó con gran fuerza, en otras conllevó tímidas demandas que no prosperaron de inmediato y tuvieron que esperar algunos años para recibir dotación agraria, más no restitución. Mencionar algunos casos puede ilustrar contextos, similitudes y diferencias de lo ocurrido en los pueblos que demandaron la restitución de sus tierras, etapa primera de la reforma agraria emanada de la Revolución.

En cuanto conocieron las disposiciones agrarias de Cándido Aguilar, los indígenas del pueblo de Santa María Xicochimalco se organizaron y solicitaron, el 11 de noviembre de 1914, la restitución de los terrenos de San Marcos de León, que habían sido arrebatados al común del pueblo. Sin embargo, la solicitud de restitución no procedió porque los títulos primordiales no fueron localizados en los archivos del pueblo, requisito fundamental especificado en las disposiciones correspondientes. Final-



mente, la solución que benefició a los habitantes de San Marcos se dio por la vía de dotación ejidal decretada el 17 de marzo de 1936.

Caso interesante en el que sí procedió la restitución fue el del pueblo de Chacaltianguis. Cuando se enteraron de las disposiciones agrarias y una vez constituida la Junta de Administración Civil, procedieron a formar el Comité Particular Agrario el 25 de febrero de 1915. Después de diversas controversias entre los propietarios y el Comité, que estaba respaldado por la Junta de Administración Civil, sin faltar la intimidación

Pastores en el Valle de Perote.

armada por parte de la oligarquía, la Comisión Local Agraria ordenó, en 1916, la restitución de 1,200 hectáreas que fueron divididas en fracciones de cuatro hectáreas y entregadas a 285 vecinos con carácter de provisional.

Muy diferente fue lo ocurrido en el municipio de Atzalan, donde la acción restitutoria promovida por la antigua comunidad de indígenas, fue cooptada por la Junta de Adminis-

tración Civil, presidida por Aurelio Pazos Martínez. Pazos aprovechó la oportunidad para organizar a los indígenas e integrar el expediente agrario solicitando la restitución de los predios que la Secretaría de Hacienda había concedido a Benigno Ríos en 1891, personaje con el cual tenía fuertes diferencias de intereses. Con esta maniobra, por otra parte, desvió la atención hacia dichos predios y evitó afectar a aquellos propietarios con los que se identificaba. Para no perder el control procedió, junto con los comuneros, a revisar el archivo municipal. Localizados los documentos virreinales, se envió la solicitud de restitución en febrero de 1915, pidiendo la devolución de los terrenos de Tehuantepeco, Huapala, Xocoyolapa, Naquexpala, Yatepec y San Juan, extensiones que sumaban 910 hectáreas. La respuesta de Cándido Aguilar llegó el 27 de febrero de 1915, autorizando proceder a la restitución. El 6 de marzo fue la entrega provisional y sólo quedó pendiente el deslinde de los predios en parcelas que serían otorgadas a los jefes de familia.

Si bien fue a partir de la demanda de restitución de tierras comunales por donde se abrió la brecha, ésta no constituyó la base fundamental de la movilización agrarista de las décadas de los años veinte y treinta. De hecho, a lo largo de cinco décadas fueron restituidos 28 predios comunales que en total sumaron 106,428 hectáreas, apenas 1.4% de la superficie dotada.

En el periodo gubernamental de Adalberto Tejeda (1920-1924), gran parte de su programa apuntó hacia la cuestión agraria. Con tal fin invitó a los principales promotores del Partido Comunista, encabezado por Úrsulo Galván, José Cardel, Manuel Almanza, Manuel Díaz Ramírez, Sóstenes Blanco y Herón Proal, activos organizadores de los campesinos, para formar la Liga de Comunidades Agrarias (LCA). En el acta constitutiva de marzo de 1923 se asentó que la LCA lucharía por el mejoramiento y la defensa de los núcleos de población campesina y apoyaría con toda la fuerza a cualquier grupo de población que sufriera violación de los derechos otorgados por la Constitución. La actividad agrarista de la liga, apoyada por la firme convicción de Tejeda, inevitablemente condujo a violentos enfrentamientos con las fuerzas de la reacción, que desembocaron en el asesinato de José Cardel, Juan Rodríguez Clara, José Fernández Oca y los campesinos Feliciano Ceballos, Guillermo Lira y Antonio Balleco.

De 1920 a 1924, lapso que comprende el primer periodo de gobierno de Adalberto Tejeda, se atendieron 363 peticiones



Ex hacienda Los Molinos.

agrarias, ejecutándose de manera provisional 122, que beneficiaron a 19,334 campesinos con 111,201 hectáreas dotadas. Durante el gobierno de Heriberto Jara (1924-1928) se aplicó el principio agrario de dotación ejidal derivado del artículo 27 Constitucional, resolviéndose provisionalmente 111 solicitudes de las 281 atendidas. Entre ambas administraciones, suman 233 las solicitudes que desembocaron en ejecución provisional, entregándose 231,613 hectáreas, que beneficiaron a 39,904 campesinos.



Ex hacienda de San Agustín.

Entre 1928 y 1932, Adalberto Tejeda asumió un segundo periodo de gobierno al frente de Veracruz. Tarea fundamental en esta etapa fue la ampliación y fortalecimiento de la actividad agrarista. En esta ocasión reforzó la capacidad política y administrativa de la Comisión Local Agraria, instancia constitucional que fue fundamental por su apego a la legislación federal. Además, siguiendo la tradición jurídica veracruzana en materia agraria, reformó la ley 297 de Arrendamiento forzoso, expedida por Heriberto Jara en 1926. El espíritu de la norma fue permitir al campesinado solicitar en arriendo hasta 6 hectáreas de riego y 15 de temporal, de aquellas tierras que no estuvieran cultivadas, las cuales quedarían a disposición de los Ayuntamientos para tal fin y podrían, después de un año, solicitar la dotación. Una segunda ley fue la 269 para la Creación y fomento de la pequeña propiedad, de agosto de 1931. Su importancia radica en el hecho jurídico de poderse declarar de utilidad pública aquellas extensiones mayores a 200 hectáreas y darlas en venta a campesinos rentistas y peones acasillados. Su aplicación desembocó en la formación de algunas colonias que posteriormente se transformaron en ejidos.



Generales Heriberto Jara y Lázaro Cárdenas con campesinos de Hojital. Villa Cuauhtemoc. 1925.

Esta segunda fase de gobierno de Tejeda, intensa en su acción agraria e incisiva en su quehacer político, está testimoniada en su obra: de 1,109 peticiones de dotación, se dieron 493 resoluciones, de las cuales 373 culminaron en ejecución provisional, entregándose, bajo este carácter, 334,493 hectáreas que beneficiaron a 45,989 campesinos. Volumen importante, toda vez que la demanda superó con creces la capacidad de atención técnica de la LCA, la que pese al incremento presupuestal asignado por Tejeda, apenas contaba con cinco topógrafos, cuya titánica labor comprendía realizar los estudios de verificación de derechos agrarios, medición de terrenos potenciales a afectar, características topográficas y agrícolas de las tierras solicitadas, levantar el censo agrario, elaborar los planos correspondientes y dar el dictamen técnico agrario, que era la base para determinar la procedencia o no de la solicitud de dotación. Cúmulo de rica información que está en espera de los historiadores interesados en la historia rural y agraria de Veracruz.

Hasta aquí la pincelada, el trazo rápido de un fragmento de nuestra historia: la tierra, la sociedad y su legislación agraria.